

Otra historia del fuero de Jaca (Nueva lectura y ensayo de reinterpretación)¹

Ana M^a BARRERO GARCÍA

Investigadora científica

Sumario

I. Planteamiento. II. LOS DOCUMENTOS FORALES DE JACA. 1. El fuero de Sancho Ramírez. 1.1. Su tradición manuscrita. 1.2. Su crítica diplomática. 2. La confirmación de Ramiro II. 3. La concesión de Alfonso II. 4. Conclusiones derivadas de la crítica diplomática. III. LA DIFUSIÓN DEL FUERO DE JACA. 1. Los testimonios documentales. 2. Análisis comparativo de los textos relacionados con el fuero de Jaca. 3. Fijación de las concordancias existentes entre los textos. 4. Resultados de la tabla de concordancias. 5. Análisis textual de las concordancias. 5.1. Supuestos que encuentran correspondencia mayoritaria. 5.2. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los aragoneses. 5.3. Supuestos comunes al fuero de Jaca y los de las poblaciones navarras. 5.4. Supuestos comunes a los fueros navarros y aragoneses que no recoge el fuero de Jaca. 5.5. Supuestos comunes a los fueros aragoneses. IV. EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO JACETANO. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

Diversos testimonios del siglo XIV coinciden en presentar a Jaca como centro generador de un derecho propio que alcanzó amplia difusión más allá del espacio territorial inmediato, llegando a traspasar ampliamente las fronteras del reino.

De ellos, sin duda, el más expresivo, también el más interesado, es la respuesta dada en 1342 por los jurados jacetanos a sus colegas de la ciudad de Pamplona, al demandar éstos la compulsa y corrección de sus fueros con el padrón de los de Jaca. En ella se reconoce haber sido Pamplona poblada y privi-

¹ Este texto es una adaptación, con modificaciones mínimas, del trabajo: BARRERO, A. M., La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca II: Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160. Agradecemos a la institución El Justicia de Aragón su permiso para su reproducción en esta obra.

legiada con dicho fuero; se da cuenta también de la existencia de *muytos libros de fueros que se decían seer de Jaca, los coales en partida non concordaban*, y finalmente, se reprocha con cierta acritud a las autoridades de la capital Navarra el haber interrumpido la práctica de apelar a los tribunales jacetanos por razón de su aforamiento y sin perjuicio de su dependencia política, tal como en aquel entonces todavía hacían San Sebastián y Fuenterrabía, *que son de la seynnoría del Rey de Castiella*². Este hecho de las apelaciones lo recoge también, como tradición fidedigna, atribuyendo la interrupción de esta práctica por parte de Navarra a Sancho el Fuerte, la *Crónica de los Estados peninsulares*³.

Otra referencia, también relativa a Navarra y sus diversos tipos de foralidad, se recoge en una nota marginal de un código del Fuero General conservado en el Archivo del Reino. En ella, entre los siete fueros que se consideran haber estado vigentes en el reino se mencionan en segundo y tercer lugar, es decir, con entidad propia, el de Jaca y el de Estella. De acuerdo con ello, al fuero de Jaca habrían sido aforadas la ciudad de Pamplona y las villas de Sangüesa, Lumbier, Larrasoaña, Villava, Lanz, Echarrí y Villafranca, en tanto que el fuero de Estella habría sido recibido en Olite, Puente la Reina, Tiebas, Monreal y Tafalla⁴.

Se trata en uno y otro caso de lugares situados en la ruta jacobea desde el paso de Roncesvalles y en las seguidas habitualmente por los mercaderes que se dirigían bien a Pamplona desde Jaca, por Sangüesa, Lumbier, Urroz y Villava, o hacia Francia por Villava, Larrasoaña y Roncesvalles, o a Bayona y San Sebastián por Lanz y Santesteban. A ello responde la documentación coetánea, ya que se han conservado las cartas fundacionales de varios de los lugares mencionados por la comentada anotación⁵. Por su parte, la documentación aragonesa conservada pone de manifiesto cómo también el fuero de Jaca se aplicó en lugares situados en el ramal aragonés del Camino, que va desde Somport a Jaca

² Publica el documento como redacción *Ap* del fuero de Jaca, MOLHO, M., *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Instituto de estudios pirenaicos, 1964 (ed facs. *El Fuero de Jaca I*), pp. 7-9.

³ Si bien identificando el fuero de Jaca con el de Sobrarbe: *Et dizen mas, que Navarra e Ypuzcoa se gobiernan por el fuero de Sobrarbe; que sy los reyes fuessen de Navarra, los privilegios que fueron de Navarra ternian; et oy en día los de Ypuzcoa apellan al fuero de Sobre-Arbe, et los de Navarra si fazian, sino que lo vedo el rey don Sancho l'Encerrado* (ed. UBIETO, A., *Crónica de los Estados Peninsulares (Texto del siglo XIV)*, Granada: Universidad de Granada, 1955; cfr. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca: 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, p. 20, nota 10. Sobre el fuero de Sobrarbe como exponente de la foralidad militar aragonesa y sus concomitancias con la burguesa representada por el de Jaca vid. LALINDE ABADÍA, J., *Los fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976, pp. 27-33.

⁴ Reproduce su texto LACARRA, J. M., *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), p. 206.

⁵ Vid infra III, La difusión del fuero de Jaca.

y siguiendo el curso del Aragón enfila el canal de Berdún para entrar en Navarra por Sangüesa y Tiebas hasta unirse en Puente la Reina. Berdún y Luesia recibieron expresamente el fuero de Jaca, si bien su poblamiento fue anterior al camino y no ofrece especial relación con la vía de peregrinación⁶.

Todas estas noticias resultan básicamente coincidentes: La carta de los jurados de Jaca y la *Crónica* coinciden en el tratamiento de un mismo asunto, el de las alzadas, desde perspectivas distintas. Pero cabe la duda de si la generalización de esta última respecto de los territorios, pues habla de Navarra y Gipuzkoa, es un mero recurso narrativo, o responde a la realidad histórica, ya que en este caso habría que incluir a Estella, cuyo fuero aparece identificado con el de Jaca a través de San Sebastián y Fuenterrabía, entre las villas que deberían acudir a los tribunales jacetanos en apelación. De ser así, ¿habría que entender como contradictoria la diferencia marcada entre ellos por el autor de la nota del Fuero General?; o quizá ¿podría tener algo que ver esta aparente contradicción con la variedad de versiones causantes del desconcierto de los jurados iruñeses del siglo XIV acerca de las normas a aplicar?⁷ Cabe aún preguntarse por la causa de esta diversidad, que parece arrancar de tiempo atrás, ya que las autoridades jacetanas se ven obligadas a recurrir al padrón de sus fueros antiguos. Y cabe incluso aventurar una posible razón de origen, pues no deja de sorprender el silencio, cuando no incongruencia, de los manuscritos conservados sobre el mismo, puesto que ninguna de las versiones aragonesas del fuero de Jaca menciona privilegio real alguno, ni contiene ninguna referencia personal, mientras que de las navarras, la redacción tipificada como *D* se inicia con la carta de fuero concedida a San Cernín de Pamplona por el Batallador, para, a continuación, atribuir el texto normativo al rey Vitiza, en el año 700, en un preámbulo que no solo recuerda, sino que recoge párrafos literales del prólogo del Fuero Real⁸.

⁶ Vid. SESMA MUÑOZ, J. Á., El camino de Santiago en Aragón. En *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del I Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, Oviedo: Gobierno del Principado de Asturias, 1993, pp. 87-101.

⁷ Este desconcierto no ha podido ser aún superado, puesto que de las diversas versiones hoy tenidas por fuero de Jaca ninguna responde plenamente al padrón del fuero antiguo de Jaca del que disponían sus jurados en 1342, ya que una de las normas corregidas que incluye la carta de los jurados no se corresponde con ninguna de las contenidas en aquéllas y sí, en cambio, y de forma literal, con una norma de la redacción de los fueros de Aragón recogida en el código villareño (ed. RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), p. 403; sobre todo ello, vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, op. cit.*, pp. XXI-XXII).

⁸ Este prólogo se contiene también en la versión *E* del fuero de Jaca según aparece recogida en el manuscrito procedente de la Biblioteca del Palacio Real, 944 (hoy en la de la Universidad de Salamanca, ms.2652) reconocido por Molho como ms. *E* 1; vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, op. cit.*, pp. XXVI-XXVIII.

No es éste, sin embargo, aspecto que haya ocupado la atención de los estudiosos del derecho jacetano, pues la existencia de un documento de concesión de fuero a Jaca por Sancho Ramírez ha sido determinante para que la historiografía considere a tal documento y a este rey como el punto de arranque de la génesis de este derecho⁹, así como su concesión coetánea y posterior a otras villas, como extensión de este privilegio. De ser esto así y a la vista de los documentos conservados llama la atención la escasa tradición manuscrita de este privilegio tanto en su lugar de origen, como en las localidades del área de su difusión. A ello se suma el hecho de que dicha difusión no tuviera lugar hasta época relativamente avanzada, al filo del segundo tercio del siglo XII, por iniciativa de Alfonso I, siendo solo a partir de entonces cuando se generaliza la mención de Jaca en los documentos, para más tarde procederse a su identificación con otros fueros de la región. Y no solo esto, pues también una primera lectura es suficiente para comprobar la diferencia sustantiva que media entre los varios textos que se consideran concesión del fuero de Jaca, con o sin reconocimiento expreso de esta procedencia, y el fuero de Sancho Ramírez. Argumentos suficientes para albergar alguna duda sobre si este fuero, tal como hoy es conocido, se corresponde realmente con el contenido de la actuación de este soberano y, en consecuencia, proceder a desvelarla a partir del análisis crítico de los textos relativos a la familia foral jacetana.

II. LOS DOCUMENTOS FORALES DE JACA

La documentación medieval relativa a Jaca se conserva por haber sido reunida en el *Libro de la cadena*. Formado en su totalidad en 1398 para obtener la confirmación de Martín I, la parte del mismo que contiene los privilegios reales parece que pudo haberse reunido a raíz de la promesa de confirmar sus privilegios a las ciudades y villas del reino hecha por el rey Pedro III con motivo del Privilegio General, lo que respecto de Jaca y otras poblaciones tuvo efecto el 20 de octubre de 1283¹⁰. De entre los privilegios reales allí reunidos, dos tienen carácter de carta de fueros; uno se presenta como concesión de Sancho Ramírez y otro de Alfonso II¹¹. Son además varios los documentos de confirmación de los

⁹ Así, por ejemplo, Molho entiende que «en un principio las compilaciones [del fuero de Jaca] se redactan independientemente en Jaca y en Pamplona sobre la base común del fuero latino de Sancho Ramírez» (*El fuero de Jaca*, p. XXXI).

¹⁰ Vid. UBIETO, A., *Jaca: Documentos municipales, 971-1269*, Valencia: Cronista Almela y Vives, 1975, pp. 13-14.

¹¹ Para las ediciones de estos y otros textos forales mencionados en este estudio, vid. BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media*.

fueros, pero solo uno de ellos, debido a Ramiro II, se refiere a una actuación concreta, la de su padre, y a un capitulado preciso que reproduce. No así las de sus sucesores en las varias ocasiones que se ocuparon de ello, siempre con alcance genérico tanto en cuanto al contenido de los fueros, como respecto de sus otorgantes. Así lo hace Pedro II en un documento expedido en noviembre de 1197, por el que confirma *illos fueros et consuetudines* concedidas por sus serenísimos antecesores según constan en los instrumentos hechos y autorizados por ellos, y de nuevo en 1208, acompañando la ratificación de los fueros con la concesión de nuevos privilegios¹². Del mismo modo Jaime I procedió a ello en diversos momentos, en 1225, en 1227 y en 1269¹³. Otras actuaciones reales tienen como objeto la concesión de privilegios concretos, algunos de los cuales inciden sobre cuestiones contempladas en los fueros. Alfonso II en agosto de 1192, se interesaba por asegurar la paz de la casa, Pedro II, también en 1197, concedía el mercado semanal de los martes y prohibía la venta de heredades a infanzones y clérigos; en 1203, a petición de los habitantes de la villa, ordenaba que la venta de carne solo se hiciera a peso, y en 1212 establecía la institución de los jurados¹⁴.

1. El fuero de Sancho Ramírez

1.1. Su tradición manuscrita

El texto conocido como fuero breve de Jaca se ha conservado en dos versiones cuya más evidente diferencia radica en la extensión de su contenido normativo.

La más amplia de ellas nos ha llegado a través de dos ejemplares: un pseudo-original en pergamino, conservado en el archivo municipal de Jaca (caj. 1, leg. 13, nº 3), escrito en letra visigótica, que se ha datado en el siglo XII¹⁵ y

Catálogo de fueros y costums municipales, Madrid: CSIC, 1989, voces correspondientes. A ellas hay que añadir, para los textos aragoneses las debidas a UBIETO, A., *Documentos de Ramiro II de Aragón*, Zaragoza: Anúbar, 1988; LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1991; CANELLAS, Ángel, *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de los Amigos del País, 1993; para el fuero de Jaca de Sancho Ramírez, también MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Privilegios altomedievales: El fuero de Jaca (c. 1076)*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1997; para el fuero de Tiebas, JIMENO ARANGUREN, R. (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.

¹² UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, nº 23 y 30, pp. 75 y 87-89, respectivamente.

¹³ *Ibid.*, nº 52, 54 y 66, pp. 128, 130 y 149.

¹⁴ *Ibid.*, nº 22, 24, 25, 28 33 y 34, pp. 74, 76, 77-78, 85, 95-98.

¹⁵ *Ibid.*, nº 8, p. 49 y siguiéndole LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población, op. cit.*, nº 2, p. 26.

más concretamente en su primera mitad¹⁶. Asimismo el fuero fue copiado en el *Libro de la cadena*, por tanto en 1283. Aunque ninguno de sus editores, sobre la base de uno u otro instrumento, se refiere expresamente a ello, cabe suponer que la copia del siglo XIII pudo realizarse directamente sobre el pseudo-original, lo que resulta adecuado no solo en cuanto a la cronología aceptada, sino también por la extrema literalidad que guardan ambos instrumentos. Así, puede comprobarse en el aparato crítico aportado por Ubieto en su edición del documento lo exiguo de estas variantes en número –seis– y su nula entidad, salvo en un caso concreto, el de la adición en la copia con letra del siglo XIV a la norma 21 de un párrafo final excluyendo de la libertad de molienda a los judíos y la harina destinada a la fábrica de pan con fines mercantiles, que sí figura en el pseudo-original. Este hecho no deja de resultar de interés en relación con la trasmisión textual del documento, pues es susceptible de varias explicaciones, ya que podría tratarse de la rectificación tardía de una omisión, cabe pensar que involuntaria, por parte del copista del *Libro de la cadena* al transcribir el pseudo-original que le servía de modelo; o también cabría explicar la presencia de dicha frase por efecto de una adición unilateral por parte del autor del pseudo-original, lo que obliga a pensar no en una relación directa entre ambos instrumentos, sino en copias independientes de un mismo modelo en el que no figuraba el párrafo comentado. Por último, se ofrece una tercera posibilidad: que el pseudo-original haya sido elaborado sobre la copia del *Libro de la cadena* después de haberse introducido en la misma la mencionada adición, lo cual llevaría a situar la factura de este diploma en el siglo XIV.

La versión más breve se conoce por haber sido reproducida en las confirmaciones de los fueros de Jaca por Ramiro II, y de Estella por Sancho el Sabio, fechada en 1164¹⁷. La del documento jacetano se ha considerado un traslado incompleto del fuero de Sancho Ramírez inserto en la mencionada confirmación¹⁸. Asimismo la versión contenida en el fuero de Estella ha sido relacionada con una concesión de este carácter a Estella por aquél en el momento fundacional de la villa, que hasta tiempos recientes se ha venido situando en 1090¹⁹, pero nunca,

¹⁶ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona, op. cit.*, p. 105.

¹⁷ Vid infra nota 80.

¹⁸ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, nº 1, p. 105, reconocido como ejemplar D del fuero de Sancho Ramírez.

¹⁹ Así, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 17-18. Posteriormente Martín Duque ha puesto de manifiesto el carácter apócrifo del documento que sitúa la población de Estella en dicho año, al tiempo que recoge diversos testimonios documentales que demuestran su existencia ya en 1076 y con toda seguridad antes de 1084. Vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., *La fundación del primer burgo navarro. Estella, Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-327.

no obstante las evidentes y significativas coincidencias existentes entre ambas, con la recogida en la citada confirmación de su hijo²⁰. Sin embargo, el análisis comparativo de estas dos versiones breves del fuero de Jaca entre sí y con la contenida en el documento de Sancho Ramírez ofrece una realidad algo distinta, en la medida en que pone en evidencia la relación inmediata de los textos recogidos en ambas confirmaciones frente al documento considerado originario.

En primer lugar, es de destacar la coincidencia de ambas versiones breves en recoger de la extensa unos mismos preceptos, puesto que el fuero de Estella no contiene ninguno del fuero de Sancho Ramírez que no se encuentre en la confirmación de Ramiro II. Ambos textos prescinden respecto de aquél de los cinco párrafos iniciales y de los tres finales. Por su parte el fuero de Estella omite también el precepto 23 del fuero de Jaca que, en cambio, sí figura en la confirmación del mismo.

No menos llamativo resulta el grado de literalidad de los preámbulos de las confirmaciones frente al del texto jacetano originario, hecho que, por similitudes que hubieran podido ser las circunstancias de la primera concesión de fuero a una y otra comunidad vecinal, no encuentra justificación sino en una relación textual inmediata, tanto más cuanto en función de sus otorgantes han de considerarse formados de acuerdo con los usos cancellerescos propios y característicos de cada uno de ellos²¹. Así puede observarse como las variantes en la formulación de las cláusulas de este preámbulo entre uno y otro documento solo afectan a la invocación, que si en el de Jaca es trinitaria, en el de Estella lo es a la divinidad, como es habitual en los documentos del rey Sabio. Otras diferencias tienen, lógicamente, un alcance personal y tópico, como la omisión en el de Estella de la referencia de filiación del soberano otorgante en relación con Sancho Ramírez, y la sustitución del nombre de Jaca por el de Estella. Y no faltan algunas meramente literales, tales como la inversión del orden de las palabras en la expresión *quotidie faciatis* y la proyección de futuro de la actuación regia en el de Estella. Otras de este carácter, y ello puede ser significativo en cuanto a la fijación de

²⁰ Vid. el más reciente estudio a este respecto de PAVÓN BENITO, Julia, Fuero de Jaca y fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas. Tomo III. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 343-353.

²¹ Sobre la cancellería aragonesa del período que nos afecta vid. CANELLAS LÓPEZ, Ángel, La cancellería real en el reino de Aragón (1035-1134). En *Folia Budapestina*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico; CSIC, 1983, pp. 23-46. Sobre la cancellería de Sancho VI, GARCÍA LARRAGUETA, S. y OSTOLAZA ELIZONDO, I., Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 115-215.

la genealogía de los manuscritos estelleses, se producen solo en relación con la redacción considerada más antigua –A–²², pero no en la B, así la omisión de la conjunción *et* y de la frase referida a Sancho Ramírez *qui requies sit*, o el reforzamiento de la actuación real con la inclusión del verbo *concedere*.

Esta característica de literalidad entre ambos preámbulos se mantiene en el enunciado de los preceptos. Uno y otro texto, en correspondencia con el hecho de recoger una actuación regia anterior –el fuero de Sancho Ramírez– recurren al tiempo verbal pretérito al formular las normas, y asimismo, no obstante la mayor proximidad formal de la versión jacetana respecto de la precedente, no dejan de apreciarse signos de identidad entre las versiones breves frente a ésta, como el que ambas opten por la expresión *ire noluisse* en vez de *non volet ire* empleada por el fuero de Jaca en la norma que se ocupa del fonsado, o por el verbo *habere* en lugar de *dare* en la relativa al estupro, o por omitir el personal *vobis* en las dos ocasiones en que figura en la norma que establece la prescripción de año y día. Pero, sin duda, el signo más revelador de esta dependencia lo proporciona el uso por estos textos del verbo *pariare*. Este término es susceptible de dos significados, uno, más habitual, sinónimo de pagar, saldar una cuenta, y un segundo, como intransitivo y pasivo en el sentido de igualarse, estar a la par²³. Mientras que el fuero de Jaca de Sancho Ramírez recurre a este vocablo en solo la primera de las mencionadas acepciones y únicamente en sus primeras normas que no encuentran correspondencia en las versiones breves, en éstas se emplea por lo general en el sentido de pagar, pero también al tratar el supuesto de violación, con un significado más próximo a la segunda de dichas acepciones. Su presencia en este contexto en el caso de Jaca no parece haber encontrado inconveniente de comprensión, pero no así en Estella donde se hizo preciso aclarar su sentido mediante la correspondiente glosa²⁴. Y también este parece haber sido el caso del fuero de Sancho Ramírez, pero en esta ocasión el recurso no lo es a una glosa explicativa, sino que se acude directamente a la sustitución del término por el concepto²⁵. El uso de un mismo significante por las versiones breves del fuero

²² Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 31-32. Sin embargo, estos datos ponen de relieve que la redacción B pudo realizarse sobre un texto anterior a A y no directamente sobre ésta. A este respecto es interesante la apreciación de Martín Duque en relación con la transmisión textual y genealogía de los fueros de Estella y San Sebastián (Vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 9-10).

²³ Cfr. DU CANGE, *Glossarium Mediae latinitatis et infimae Latinitatis*, Niort: Favre, 1883-1887.

²⁴ F E I, 6.3: Hoc est pariare: Si mulier non est digna ut sit uxor illius, debet ille qui forciavit eam dare illi talem maritum unde fuisset honorata antequam habuisset eam...

²⁵ F J 12: ...Et si sit causa quod eam forçet, det ei maritum....

de Jaca frente a la opción seguida por aquél pone de manifiesto una vez más el estrecho vínculo de dependencia existente entre ellas en el que no tiene cabida el texto de Sancho Ramírez. Por otra parte, la comprensión unívoca del término *pariare* por este último y el fuero de Estella apunta a una posible relación entre ambos, asimismo de base textual más o menos remota. En todo caso, contemplado este hecho desde una perspectiva de conjunto no puede dejar de destacarse la gradación que se observa en la transmisión textual de este párrafo –término, glosa y concepto– tanto más por cuanto se produce en un orden inverso al comúnmente aceptado al considerarse el texto de Sancho Ramírez como el fuero primigenio jacetano.

Por su parte, las dos redacciones –A y B– del fuero de Estella coinciden frente a las jacetanas –breve y extensa– en no aceptar determinadas lecturas de éstas, si bien no siempre resueltas con idéntica solución²⁶ y en la presencia de elementos que afectan, modificándolo o completándolo, al contenido de las normas²⁷.

1.2. Su crítica diplomática

Desde su publicación por el padre Huesca, el fuero de Jaca de Sancho Ramírez en su versión extensa ha sido objeto de numerosas ediciones siguiendo uno u otro de los instrumentos conservados que lo contienen. Se trata por tanto de un texto bien conocido, cuyo análisis no ha ofrecido a los estudiosos otro punto de duda y discusión que el determinar su fecha, debido a la ausencia de las cifras correspondientes a las decenas y unidades en la mención de la era en la cláusula cronológica. De entre las diversas soluciones que se han apuntado hoy se acepta como muy probable la del año 1077, establecida por el profesor Ubieto, en virtud de la fórmula de la intitulación real y a partir de justificar

²⁶ F J 7=F E I, 2.1: *malo cisso*] A: *interdicto vel cisso*, B: *impedimento*; F J 8=F E I, 2.2: *anno uno et die*] A: *anno et uno die*, B: *uno anno et una die*; F J 9=F E I, 2.4: *circuitu illius*] A: *illo*, B] *Stelle*.

²⁷ En la regulación del fonsado (J 1=E I, 1.2) Estella contempla la posibilidad de incumplimiento con una sanción de 60 sueldos; en J 4= E I, 2.3 Estella incluye las aguas en el enunciado de los aprovechamientos comunales; en J 5= E I, 4.1 sobre el duelo judicial, Estella omite el planteamiento del supuesto entre vecinos, no contempla la preferencia del criterio de los lugareños frente a los extraños en relación con el cumplimiento de la norma, y finalmente añade una solución positiva al supuesto con doble y graduada alternativa. Por su parte la redacción B añade las precisiones pertinentes a esta parte de la norma propia de la formulación navarra; en J 10=E I, 7.2 sobre la caloña por determinados tipos de agresión Estella amplía la cuantía de la caloña fijada por Jaca a 60 sueldos; en J 12= E I, 8, sobre la alteración de la paz de la casa por razón de prenda, Estella contempla la posibilidad de prenda por fianza; en J 14= E I, 10 sobre la celebración de juicios, Estella amplía el supuesto al contemplar otras circunstancias, y finalmente, en J 15= E I, 11, sobre falsificación de medidas, Estella amplía el enunciado de las mismas.

la deficiencia numérica de la data en la dificultad de comprensión de los correspondientes guarismos del original por parte del escriba que llevó a cabo su copia²⁸. Pero en ningún momento se ha suscitado sospecha alguna sobre su autenticidad documental por lo que, a falta de otros elementos de información y de contraste, los datos en él contenidos han alcanzado valor axiomático a la hora de trazar la historia de los primeros pasos en el desarrollo de este núcleo vecinal. Sin embargo, los hechos antes destacados en el seguimiento de la tradición documental –la posibilidad de la factura del pseudo-original conservado con posterioridad a la copia recogida en el *Libro de la cadena*²⁹ y la dificultad de adecuar la secuencia redaccional del precepto relativo a la violación en las diferentes versiones a la cronológica comúnmente admitida– se ofrecen cuanto menos como llamada de atención suficiente para proceder a una nueva y atenta lectura de este documento.

Desde un punto de vista formal el texto se presenta estructurado en tres partes claramente diferenciadas, conforme a los diplomas de la época y en concreto a los privilegios expedidos por el soberano que figura como otorgante: las cláusulas protocolarias, de formulación breve, un cuerpo normativo relativamente amplio y de apariencia unitaria, distribuido por los editores en 24 párrafos, una cláusula conminatoria y finalmente las del escatocolo, que se reducen a la cronológica y la aposición de los signos del rey Sancho y de su sucesor Pedro I.

Inicia el documento la doble invocación monogramática y nominal compuesta –cristológica y trinitaria–, a la que siguen la cláusula de notificación que se desarrolla en dos partes: la primera, conforme a la práctica documental de este monarca, se abre con la caracterización del documento, seguida de la mención del otorgante con la correspondiente titulación, y la dirección. Tras ellas, frente a lo que cabría esperar, no se da paso al cuerpo normativo, sino a una segunda cláusula de notificación, referida no a la carta, sino a la voluntad real de elevar a la villa de Jaca a la condición de ciudad; cláusula un tanto sorprendente en su formulación por el alcance que se pretende para la misma, ya que más que una notificación se trata de una proclamación a –literalmente– los cuatro vientos del deseo regio, expresado además en unos términos imperiosos –*ego volo constituere*– en nada acordes con la fórmula habitualmente utilizada en similares ocasiones, *placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate*.

Si, salvada esta segunda notificación, las cláusulas del protocolo no presentan anomalías, no ocurre así con las de este carácter que ponen fin al docu-

²⁸ Sobre todo ello vid. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, pp. 20-21.

²⁹ Esta posibilidad resulta tanto más verosímil por cuanto el precepto objeto de la adición en el siglo XIV ofrece el mismo enunciado, es decir, sin dicha adición, en la versión breve del fuero jacetano.

mento. Son éstas, cerrando el núcleo normativo, una cláusula conminatoria, de presencia excepcional en los documentos regios aragoneses de esta época, a no ser que se trate, como en este caso, de fueros, si bien con sanciones de índole económica y no espiritual más propia de los documentos (reales o no) elaborados en los escritorios eclesiásticos³⁰. En cuanto al escatocolo aparece formado por tan solo dos cláusulas, la data y la suscripción real (omitiéndose por tanto la roboratoria previa a esta última) que además aquí, alterándose el orden habitual, se pospone a la cronológica. Ésta se reduce a la mera mención y de forma incompleta del año; faltan pues las referencias al día y mes, así como la tópica y personales características de los documentos aragoneses. A estas deficiencias se suma el hecho de que la única indicación cronológica que figura en ella se haga por el doble cómputo de la encarnación y la era hispánica. Aunque no precisamente en relación con este documento, bien la datación de los documentos de esta época por la era de la encarnación, bien la presencia conjunta de ambas formas ha sido considerado por los estudiosos de este período y región como clara anomalía y síntoma evidente de falsedad documental³¹, lo cual parecen venir a confirmar, por otra parte, los estudios de la cancillería catalano-aragonesa³².

Pone fin al documento la aposición de los signos de los reyes Sancho Ramírez y Pedro I, sin que se registre la suscripción del escriba ejecutor del mandato regio³³. La fórmula de la signatura del primero se corresponde plenamente con la que figura en otros de sus documentos. No así la de su hijo, en la que si bien el signo presenta los caracteres árabes que adoptó tras acceder al trono, no se corresponde la intitulación, aquí en exceso explícita en relación con su genealogía *–filius Sancii regis, filii Ranimiri regis–* puesto que habitualmente figura

³⁰ Vid. CANELLAS, Á., Cancillería, *op. cit.*, p. 36; no obstante, de los fueros concedidos por Sancho Ramírez, los de Alquézar y Castellar contienen una cláusula de sanción espiritual, si bien de formulación más breve y sencilla.

³¹ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 16, al fijar los documentos falsos contenidos en el *Libro de la cadena* y con referencia a los que recogen las supuestas actas del Concilio de Jaca (nº 4) y la donación de trece iglesias a la catedral de Jaca por Ramiro I (nº 5), fechados ambos en 1063, afirma que los documentos aragoneses se dataron siempre por la era hispánica y en alguna ocasión por el año de la encarnación en los extendidos para personas o instituciones fuera del reino. Por su parte, MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación, *op. cit.*, tratando del documento fundacional de Estella, datado en 1090, procedente del monasterio de San Juan de la Peña considera que «la insólita doble datación por la era y la encarnación refuerza la hipótesis de una manipulación» (p. 317, nota 1).

³² TRENCHS ODENA, al ocuparse de la escribanía de Alfonso II observa para la misma cómo en la cláusula cronológica «permanece el uso de la era en los documentos expedidos en Aragón, si bien se observa un cierto progreso del estilo de la Encarnación, que –sobre todo en los documentos escritos por escribanos catalanes– se yuxtapone a la era» (Las escribanías catalano-aragonesas desde Ramón Berenguer IV a la minoría de Jaime I, *Folia Budapestina, op. cit.*, p. 70).

³³ Sobre los escribas de la cancillería de Sancho Ramírez vid. CANELLAS, Á., La cancillería, *op. cit.*, pp. 26-27.

como Pedro Sanç o Sanchiz. Pero con todo, lo que no puede dejar de sorprender sobremanera es que sea precisamente él quien se atribuya la escrituración de este documento –*Ego, Petrus... hec supradicta scribi volui*– que, si hemos de atenernos al tenor literal –*hec supradicta iussi*– su padre se limitó a ordenar.

El cuerpo normativo lo integran una serie de preceptos de formulación precisa a la que trasciende el carácter imperativo de la autoridad del otorgante. Ésta se hace sentir con frecuencia mediante una actuación personal y ello en tiempo presente, salvo en una ocasión, que no puede por menos de percibirse como reveladora, puesto que mediando tan solo una docena de palabras se pretende ya pasado el deseo que el rey acaba de proclamar –elevant a Jaca al rango de ciudad–, para hacerse actual el efecto inmediato de tal iniciativa, la derogación de los malos fueros por los que los habitantes de Jaca se regían *in hunc diem quod ego constitui ... esse civitatem* y consecuentemente, la concesión de otros buenos, unos fueros que se dice solicitados por los pobladores con la única (y se diría que obsesiva por parte del rey) finalidad de que la repoblación de su ciudad pudiera realizarse convenientemente. No podría ser de otro modo, pues Jaca se convierte por expreso deseo del monarca no solo en *civitas*, sino en la *civitas* del rey, como si de un bien personal más que patrimonial se tratara. Se insiste en ello, pero al parecer, no lo suficiente. Más allá de este párrafo, las menciones se hacen simplemente a Jaca y en una ocasión la referencia, aun siendo el rey el que habla, lo será a la *villa*³⁴. Más allá de este documento el deseo del soberano, tan ampliamente proclamado, tampoco parece haber alcanzado resonancia alguna ni en aquel entonces ni en los siglos inmediatos, aunque sí la tuvo en los siglos XIV y XV en el ámbito municipal³⁵; hoy también³⁶. Por su parte, los *populatores*

³⁴ F J 4: «Et si aliquis, vel miles vel burguenses aut rusticus, percusserit aliquem et non ante me nec in meo palatio, quamvis ego sum in Iaca, non pariet colonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa».

³⁵ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 22 destaca cómo al trasladarse la sede episcopal a Huesca los documentos reales de los siglos XII y XIII siguieron denominando villa a Jaca, si bien en el *Libro de la Cadena* un copista o lector del siglo XV fue borrando sistemáticamente la palabra *villa*, escribiendo encima *ciutat*. Hasta qué punto son excepcionales las menciones a Jaca como ciudad en la documentación recogida en dicho *Libro* puede comprobarse en las concordancias lematizadas de los mismos que ofrece YAGÜE FERRER, M. I., *Jaca: Documentos municipales (971-1324). Introducción y concordancia lematizada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1995. Según éstas, salvados el documento de fuero y el datado en 1063 sobre la donación de trece iglesias a la catedral de Jaca, reputado de apócrifo (cfr. supra nota 31), las menciones a la ciudad de Jaca se reducen a dos documentos de 1238 y 1324, ninguno de ellos procedente de las cancelerías reales. Asimismo en el corpus documental de Ramiro II, reunido por Ubieto, de los 15 documentos (salvo error u omisión) datados en Jaca, la referencia tópica se hace siempre a la *villa* de Jaca, salvo en dos ocasiones (docs. nº 66 y 79), ambas en 1135, en que lo es a la *urbe* de Jaca, pero nunca a la *civitas*, término que, en cambio, se aplica siempre a Huesca. No obstante, no falta algún testimonio en contrario, así la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere a Jaca como *civitas regia* al tratar en su cap. 62 de la elección de Ramiro II (ed. SANCHEZ BELDA, I., Madrid: CSIC, 1950).

a los que el rey se dirige en este comienzo parecen igualmente haber caído en el olvido, pues solo recuperan su presencia en la cláusula conminatoria como receptores de la carta real.

El resto del contenido normativo, dentro del casuismo propio de los textos forales, presenta una cierta apariencia unitaria, ya que la interrupción de la secuencia en la redacción inicial de los primeros párrafos –*Et unisquisque; et si evenerit; Et si aliquis; et si evenerit*– por la forma directa y personal con que da comienzo el párrafo sexto –*dono et concedo*–, y el uso en aquéllos del término *pariare* en lugar de *pectare* o *donare* podría pasar inadvertida de no ser porque precisamente de este modo y con este párrafo da comienzo la versión breve recogida en las confirmaciones de los fueros de Jaca por Ramiro II y de Estella por Sancho VI, que aquí se ofrece en la totalidad de su contenido, en un mismo orden de exposición y con escasas diferencias textuales. Entre éstas destacan como más significativas la elusión antes analizada de dicho término *pariare*, en especial en el párrafo relativo a la violación (§12); la extensión del mandato sobre la obligación de fonsado por parte del rey a su descendencia, tanto más llamativa por cuanto, como se ha visto, entre las cláusulas del escatocolo no figura la habitual fórmula de sanción a perpetuidad, y la ya mencionada adición en el parágrafo 21 exceptuando de la libertad de molienda a la población judía y a la realizada con fines mercantiles. No menos significativas se revelan las tres cláusulas finales que no encuentran correspondencia en la redacción breve, por cuanto que por su contenido resulta manifiesto que no se trata de omisiones de ésta sino de adiciones del texto de Sancho Ramírez al núcleo foral originario. Así, la prohibición de la venta de heredad a la población exenta de las obligaciones regias, clérigos e infanzones, precepto por otra parte común en los fueros de concesión regia, parece haber sido establecida para Jaca por Pedro II en noviembre de 1197³⁷. Asimismo las dos normas finales relativas a la prisión por deudas y a la prenda de siervo moro encuentran correspondencia en

³⁶ Este hecho es plenamente aceptado por la historiografía, que lo justifica por lo general por relacionar la exigencia del derecho canónico de que las sedes episcopales se asentaran en ciudades con la elección de Jaca para el establecimiento de la de Aragón, hecho que si bien se ha venido situando en 1063 en virtud del contenido de las supuestas Actas del Concilio celebrado en ella, la puesta en evidencia de su carácter apócrifo por el profesor UBIETO (*Jaca, op. cit.*, p. 16 y ed. crítica, nº 4, pp. 36-41) lleva a encontrar el referente de este hecho en el cambio de Aragón por Jaca en la intitulación de sus obispos que registra la documentación desde 1076 (vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, p. 107). Por su parte, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El primer burgo, op. cit.*, p. 323, considera el posible alcance político de este hecho al entenderlo como efecto de la iniciativa regia de establecer en Aragón un paralelo a la *civitas pamplonensis* del reino que acababa de recibir, a fin de equipararlos honoríficamente.

³⁷ Cfr. supra nota. 14.

la parte del fuero de Estella considerada como formulación del derecho propio de esta villa³⁸.

La crítica diplomática e interna de este documento conduce a unos resultados no por inesperados, menos evidentes. Desde un punto de vista formal, nos encontramos ante un documento que presenta una serie de anomalías de esta índole, en su preámbulo y especialmente en su escatocolo, suficientes para afirmar que tal como ha llegado a nuestros días no pudo formarse en el ámbito cancelleresco del soberano que aparece como su otorgante. Por otra parte, su contenido revela una composición compleja a partir de elementos normativos de diversa procedencia: en primer lugar un conjunto amplio de 16 disposiciones –§ § 6-21– que cuanto menos en tiempos de Ramiro II (1134-1137) era tenido por el fuero concedido a Jaca por su padre. En todo caso, el análisis comparativo de ambas versiones pone de manifiesto que la recogida en este documento fue objeto de revisión antes de ser incorporada al mismo, así como plantea la posibilidad de que el modelo transcrito en éste no se correspondiera plenamente con aquél. A este conjunto se sumaron tres normas –§ § 22-24– de distinta procedencia y época posterior³⁹. Más difícil resulta establecer el origen de las normas 2 a 5, ni siquiera asegurar la procedencia común a todas ellas, pues si la primera (§ 2) por su contenido parece proceder de una carta de población a la que también posiblemente corresponderían las cláusulas iniciales del protocolo de este documento, las siguientes sobre la actuación de la justicia regia quizá habría que relacionarlas con el que, a tenor de sus palabras, Pedro I quiso escribir y signó⁴⁰.

³⁸ La norma 23 de Jaca coincide con Estella II, 2. 22 en contenido así como en su formulación similar aunque no plenamente literal. En cuanto a la prenda de siervo moro, es contemplada por Estella II, 2.26, con formulación muy diferente, pero posiblemente no así en su contenido, si se atiende a la lectura de los párrafos anteriores sobre la prenda de animal, aunque en el de Jaca se reviste la norma de un talante humanitario que podría situarnos o bien en un tiempo posterior o en un ambiente clerical.

³⁹ Ya se ha advertido anteriormente como la norma 22 aparece formulada para Jaca en uno de los privilegios concedidos por Pedro II en noviembre de 1197; no obstante, esta disposición podría ser consecuencia lógica de la vigencia en ella de la prohibición del establecimiento a infanzones y clérigos que aparece expresamente formulada en textos tan íntimamente vinculados al derecho jacetano como los del burgo nuevo de Sangüesa, Puente la Reina o San Cernín de Pamplona (vid. infra III, 5.5.1). Para las normas 23 y 24, por encontrarse asimismo en el fuero de Estella, la primera con formulación muy similar a la recogida en su redacción A, cabría pensar en una procedencia textual común, bien es cierto que tales normas se encuentran entre las disposiciones estellesas que se han considerado expresión del desarrollo propio de la villa, que se estima fue confirmado por Sancho VI en 1164.

⁴⁰ No obstante aunque por su redacción inicial el párrafo 5 ha de relacionarse con el 3, se trata de un precepto de formulación un tanto confusa puesto que la solución dada al mismo de exculpación de homicidio por la muerte ocurrida en Jaca o en su término no se compadece plenamente con el planteamiento del supuesto, que se refiere a la muerte del ladrón durante la comisión del hurto, precepto contemplado por el fuero de Estella II, 2.7, en situación de allanamiento de morada y con solución similar para el dueño de la casa.

Ninguna base documental, sin embargo, parece previsible para la norma que encabeza este complejo conjunto, que sí, en cambio, se revela como la razón de ser de la elaboración de este documento a partir de las recensiones normativas reseñadas, y formalmente ligada a las cláusulas conminatoria y del escatocolo, tan expresivas del carácter irregular del mismo.

Nos encontramos, por tanto, ante un documento que no responde plenamente a los fueros concedidos por Sancho Ramírez con el fin de fomentar el desarrollo de un lugar de especial significado, sino ante un conjunto normativo diverso, en su mayor parte de origen privilegiado, que, sin embargo, es utilizado en un momento dado como instrumento para dar carta de naturaleza a una aspiración no tanto de orden jurídico como simbólico y político.

Llegados a este punto, el cuándo y el por qué se planteó la necesidad de elaborar este documento son preguntas obligadas, cuya respuesta, sin embargo, conviene dilatar hasta completar este análisis con el de los restantes textos forales jacetanos.

2. La confirmación de Ramiro II

Son dos los documentos conservados que recogen esta actuación de Ramiro II confirmando a Jaca los fueros concedidos por su padre y concediendo nuevos privilegios, a través de sus respectivas copias en el *Libro de la cadena*. Aunque entre ellos existen rasgos evidentes de una estrecha relación, no solo por la coincidencia en cuanto al acto que ambos recogen, sino también por algunos paralelismos e identidades textuales, presentan diferencias muy notorias, tanto de carácter formal como en cuanto a su desarrollo normativo. Esta dualidad de versiones de un mismo hecho no es algo por completo ajeno a la práctica documental, bien sea por haberse conservado testimonio de las distintas fases seguidas en la elaboración de un documento –un primer texto en que se registra la *actio* regia, y un segundo que recoge ésta en un documento plenamente formalizado– o bien, lo que es frecuente en los privilegios de carácter foral, que uno de los documentos sea resultado de dotar de contenido normativo específico a una concesión real previa de carácter genérico, por parte de aquéllos a quienes iba dirigida, fuera ya del ámbito de la escribanía regia, por lo que no es de extrañar que presenten algunas anomalías o deficiencias de índole diplomática⁴¹. En principio, esta última podría resultar explicación adecuada y suficiente en esta

⁴¹ Vid. sobre ello BARRERO, A. M., El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En DE LA IGLESIA DUARTE, J. I. (dir.), *I Semana de Estudios medievales. Nájera 1990*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.

ocasión, dadas las diferencias que estos documentos presentan, tanto formales como en su desarrollo sustantivo.

Las diferencias formales más notorias se producen entre las cláusulas del escatocolo, ya que uno de ellos, tal como hoy se conoce, carece del mismo, no obstante lo cual es precisamente en él donde se registraron, tras la suscripción del otorgante, las firmas de sus sucesores hasta Pedro II. Por lo que se refiere al contenido, las variantes fundamentales estriban en primer lugar, en la causa que sustenta la actuación del monarca; en segundo lugar, a la exposición normativa del fuero confirmado, de la que uno de ellos prescinde; y en tercer lugar, en la distinta amplitud de los privilegios que acompañan al acto de confirmación, así como en la diferencia de formulación de los mismos en aquello en que los dos coinciden.

El documento configurado de forma completa se inicia con unas cláusulas protocolarias adecuadas a los usos cancillerescos de este período⁴²: invocación nominal simple a la divinidad; calificación del documento de *carta donationis et libertatis*; mención del nombre del soberano, con el título de *rex*, sin que le acompañe la mención expresa de los territorios bajo su dominio e indicando su filiación. Siguen a ello la dirección⁴³ y la notificación del contenido del acto y de su motivación: en primer lugar, la confirmación de los fueros formulada en unos términos que recuerdan a los del preámbulo del documento hoy conocido que dice contenerlos puesto que asimismo se refiere a *illos bonos fueros*, así como también, pero en este caso en primera persona, como si de una actuación propia se tratara, a la derogación de los malos⁴⁴; en segundo lugar y por un motivo concreto –la prioridad de los hombres de Jaca en elegirle como rey–, la concesión de un privilegio que se presenta como extraordinario, ni más ni menos que *illam meliorem libertatem* de la que gozan *illi burgenses de Montpesstler*, que a continuación expresa puntualmente –*et est talis*–. Este se desarrolla en solo dos párrafos de evidente nidad redaccional, que, sin embargo, queda truncada al intercalarse una cláusula de sanción, que aparecerá reproducida de nuevo, aunque no en términos idénticos, sino con referencia a la totalidad del documento, en el lugar oportuno, como colofón de la parte dispositiva. Sigue a ello las del escatocolo sin ajustarse plenamente al orden establecido por la práctica documental, puesto que la datación precede a la suscripción del otorgante. La fórmula de datación, como en el documento de Sancho Ramírez, se limita a las oportunas

⁴² Sobre las características de los documentos de Ramiro II vid. CANELLAS, Á., *La cancillería*, *op. cit.*, pp. 32-40.

⁴³ En la que es notorio el lapsus del copista al omitir el término *presentis*.

⁴⁴ De nuevo se presenta en este párrafo un error de copia, posiblemente por defecto de lectura de la palabra *tollo*.

indicaciones cronológicas, prescindiéndose de la fórmula habitual del regnante y de las referencias tópica y personales. Por el contrario, la expresión de la fecha es sumamente completa, ya que al doble cómputo de la encarnación y de la era hispánica, sigue la indicación del mes, febrero, y el día, el tercer idus de dicho mes que se corresponde con el 11 del calendario cristiano. Unas indicaciones en todo caso incorrectas tanto respecto del acto que se recoge en el documento, como en cuanto a su formulación. El error de la fecha indicada resulta obvio pues la muerte del Batallador se produjo el 7 de septiembre de dicho año⁴⁵, de ahí que la crítica haya achacado el mismo, bien al defecto verosímil de una unidad en la indicación de la era, por lo que habría que situar el documento en 1135, bien a una confusión por parte del copista al interpretar la abreviatura del mes que figuraba en el modelo, leyendo febrero donde pudo decirse septiembre⁴⁶. En cambio, no ha llamado la atención de los estudiosos, y no resulta fácil de justificar en un documento procedente de la escribanía real, la fórmula empleada, respecto de la que además de la presencia del doble cómputo⁴⁷, se menciona el día del mes, lo que es poco habitual en los documentos aragoneses hasta fechas relativamente avanzadas, y ello de acuerdo con una fórmula que no aparece en ningún otro de los documentos reales contenidos en el *Libro de la cadena*, pero sí, en cambio, en alguno procedente de la cancellería episcopal⁴⁸. La suscripción del rey da paso a una amplia nómina de personajes (nada menos que veinticinco) a los que se presenta como testigos de la *actio*, puesto que actúan en tiempo pasado –*fuertunt testes*– en su totalidad; sin embargo, una somera lectura de la misma es suficiente para apreciar que cuanto menos los últimos nueve mencionados deberían formar parte de una cláusula de datación personal de la que el documento prescinde⁴⁹. Por último suscribe el documento con la aposición del

⁴⁵ Sobre el testamento y muerte del Batallador, MARTÍN DUQUE, Á. J., Navarra y Aragón. En *Historia de España de Menéndez Pidal dirigida por J. M^o. Jover Zamora, IX. La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998, pp. 309-310.

⁴⁶ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 65. En cualquier caso, ambas fechas se adecúan a la relación nominal que ofrece el documento, las cuales permiten situarlo entre el mes de septiembre de 1134 en que figura ya como titular de la tenencia de Uncastillo la vizcondesa Teresa, y agosto del año siguiente en que deja de desempeñar la de Huesca Fortún Galíndez (cfr. UBIETO, A., *Los «tenentes» en Navarra y Aragón en los siglos XI y XII*, Valencia: Anúbar, 1973).

⁴⁷ Así puede observarse cómo en el corpus documental de Ramiro II el doble cómputo sólo figura en los documentos relativos a la cesión del reino a favor de doña Petronila y el conde de Barcelona.

⁴⁸ Caracteriza a esta fórmula la doble mención del mes, pues su precedencia al día obliga a su repetición como determinante de éste. Una muy similar es utilizada en un documento del obispo García de Gudal haciendo donación del arcidiacono de Soduruel a la iglesia de Jaca (ed. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, n^o 31, pp. 90-91).

⁴⁹ Por lo general los documentos aragoneses de este período prescinden de la presencia de testigos y en todo caso la relación no suele ser amplia, reservándose a la cláusula cronológica personal el

correspondiente signo personal el escriba Pedro, cuya actuación como tal se desarrolló entre los años 1129-1138⁵⁰.

Son, pues, varias y diversas las anomalías que ofrece este documento que impiden considerarlo, tal como se conoce, como trasunto fiel de un instrumento formado en la escribanía real, bien es cierto que la corrección de algunas de sus cláusulas y la adecuación de las menciones personales con la indicación cronológica, salvado el error numérico o de lectura antes indicado, permiten apuntar a su elaboración sobre la base de un documento auténtico de Ramiro II.

¿Pudo ser éste el documento amplio? Desde un punto de vista formal, la mayor deficiencia de éste es la ausencia de las cláusulas del escatocolo, en contraste con lo cual está su suscripción por los sucesores del otorgante. Para esta ausencia cabe apuntar como posible justificación su copia en el *Libro de la cadena* inmediatamente después del anterior, lo que pudo llevar al copista del libro a omitir, por similares, dichas cláusulas en este documento, pero no así las suscripciones de las que aquél carecía.

Por lo que se refiere a la parte conservada (si es que alguna vez no faltó el escatocolo), es de destacar su mayor coherencia formal y sustantiva tanto en la exposición del preámbulo como en su desarrollo normativo. Así, en aquél no se detectan los errores de copia que se observan en el primero⁵¹, ni la incoherencia en él señalada respecto del alcance de la actuación del rey, puesto que aquí no tiene lugar la pretendida derogación de unos malos fueros. Por otra parte, que sea el preámbulo de este documento o una versión fidedigna del mismo el utilizado en un momento dado en Estella es buena prueba, cuanto menos, de su plena autoridad en un tiempo relativamente próximo. Asimismo, la coherencia en el desarrollo de su contenido y de éste con el preámbulo es notoria. El rey confirma los fueros de su padre que expresamente relaciona. Si así era en el documento real originario, o su desarrollo ya no fue competencia de la escribanía regia no lo sabemos, pero en todo caso no se detectan incongruencias de redacción o referencias que contrasten con el conjunto del documento. Tras la exposición del fuero, Ramiro II concede nuevos privilegios, como tales, por

enunciado de los obispos y tenentes con las pertinentes referencias tópicas de identificación relativas al lugar en el que se ejerce el cargo. En este documento puede observarse cómo a partir de la mención del obispo de Huesca los topónimos van precedidos todos ellos de la preposición *in*, y no como en la primera parte de la relación, de la preposición *de* cuando se completa la identificación del personaje con su procedencia. Asimismo indicio suficiente de la composición de esta relación a partir de elementos diferentes es el que no se inicie con el nombre de los obispos y que éstos y los tenentes ocupen una posición epilodal en la misma.

⁵⁰ Cfr. CANELLAS, Á., *La cancillería, op. cit.*, p. 40.

⁵¹ Las destacadas en las notas 43 y 44.

efecto de la gracia, que apoya en razones personales, tanto más adecuadas en este caso por su condición clerical y por los sucesos recientemente acontecidos. De ahí que el privilegio de exención general en el reino de la lezda, por otra parte nada excepcional en los documentos navarro-aragoneses⁵², vaya dirigida a la población establecida en Jaca en el momento de la muerte del rey Alfonso, con proyección de futuro y con la finalidad expresa de asegurar el asentamiento en ella. La redacción de esta cláusula, salvadas las diferencias referenciales, presenta una evidente identidad literal en ambos documentos, hasta tal punto que la inadecuación del párrafo relativo al término temporal establecido –la muerte del Batallador– en aquél, se salva no con su supresión sino sustituyéndolo con una cláusula de sanción real impropia, como antes se destacaba, por el lugar en que aparece incorporada y por reiterativa respecto del conjunto del documento. Al privilegio sobre la lezda se suma aún la donación de las rentas de los baños reales y la mitad de un huerto con destino expreso a la fortificación de la villa. Sigue a ello la roboración y suscripción del soberano. Si el documento originario se completó con las cláusulas protocolarias de rigor, no lo sabemos, pero cabe dentro de lo posible y aún de lo probable, dada la pulcritud formal y coherencia que en todo él se manifiesta. Puesto que el contenido de este documento se refiere al mismo acto que el anterior sitúa en 1134, parece lógico que sea ésta la fecha que deba ser atribuida también a éste; no obstante dos referencias en sus últimas cláusulas, el interés por el asentamiento estable de la población, es decir con exigencia de casa habitada, y el fin defensivo de la donación subsiguiente inclinan a pensar en un momento de especiales dificultades para la villa, sobrevenidas quizá a raíz de los primeros enfrentamientos con Navarra y el incendio del Burnao, situado extramuros del núcleo antiguo⁵³. De ser así, nos situaríamos en un tiempo posterior a 1134, en las postrimerías ya del reinado del rey monje. Tales precisiones cronológicas interesan desde el punto de vista documental en la medida en que vienen a poner de manifiesto el carácter apócrifo del documento antes analizado, que pudo ser elaborado a partir de la adecuación de éste, incluida su antedatación⁵⁴, a una finalidad concreta, que no parece ser otra que la de presentar a Jaca como lugar especialmente merecedor del favor real (pues no otra cosa cabe esperar de quien debe incluso su propia autoridad), y en con-

⁵² Vid. infra III, 5.1.2.

⁵³ Vid. LACARRA, J.M., Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media, *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 4 (1951), pp. 139-155.

⁵⁴ Ello implicaría además el recurso a otro documento de dicha fecha de 1134/35 para la incorporación de al menos los últimos nombres que figuran en la relación de testigos que si ciertamente resulta como hipótesis algo forzada, podría explicar la extraña formación de esta relación que se presenta como testifical.

secuencia, correspondido con privilegios tan fuera de lo común en el reino, que se presentan como los mejores entre los que gozan las gentes de una importante ciudad de ultrapuertos, Montpellier. Una connotación más junto con otras en las cláusulas formales –la referencia a la derogación de los malos fueros, el uso del doble cómputo en la datación–, ante las que difícilmente el observador puede dejar de evocar el documento foral atribuido a Sancho Ramírez.

3. La concesión de Alfonso II

Este documento recoge una actuación de Alfonso II confirmando el derecho tradicional de Jaca, que, cabe pensar, se explicita en el subsiguiente cuerpo dispositivo relativamente amplio (30 cláusulas, según sus editores). El interés suscitado por este instrumento entre los estudiosos es debido no tanto al alcance de sus normas, como al de las afirmaciones vertidas en su preámbulo, que se refieren, una vez más, al especial significado de la villa, pero en esta ocasión no en relación con el rey, con sus devociones u obligaciones para con ella, sino con algo que le es propio: su derecho. Este derecho se caracteriza aquí por la amplitud del ámbito de su vigencia, pues alcanza a *tocius ille terre que est ultra serram*, y también por su singular perfección, hasta el punto de atraer la atención de gentes foráneas. Y no se trata de rumores infundados, ni de afirmaciones gratuitas; es el propio rey quien tiene constancia –*scio enim*– de cómo *in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Iaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos*. Así se expresaba el monarca, y así se ha admitido sin ningún género de reservas⁵⁵. Pero ¿acaso éstas tienen lugar? De nuevo es la crítica diplomática la encargada de ponernos, cuanto menos, sobre aviso.

También este testimonio ha llegado a nuestros días tan solo por su transcripción en el *Libro de la cadena*, así pues, sobre su calidad documental no se cuenta con otros elementos de juicio que los que se puedan derivar de la críti-

⁵⁵ Aunque no por ello ha dejado de destacarse como improbable que la afirmación real pudiera corresponderse con la realidad documental. El primer editor de este documento, MUÑOZ y ROMERO anotaba, no sin un cierto deje de ironía, «Cuando de todas partes acudían a Jaca a aprender sus usos y costumbres, es de presumir hubiese además de estos fueros, otros muchos que no estuviesen escritos y formasen su derecho consuetudinario. Si en aquella época no existía en Jaca otra legislación foral que la escrita, no tenían en verdad necesidad de ir a estudiarla los castellanos y navarros» (cfr. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y Aragón*, Madrid: Imp. de José María Alonso, 1847, p. 243). Por su parte MOLHO, M., Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), p. 303, en relación con los códices del fuero de Jaca considera cómo de no ser por esta afirmación la procedencia de los códices apuntan a su formación en los municipios de la llanura aragonesa.

ca de sus cláusulas formales y normativas. Suscrito por el notario real, Bernat Desvall, cuya actuación se registra entre los años 1184-1194⁵⁶, parece atenerse a las características de los diplomas de este período. Su preámbulo es breve. Consta de las cláusulas de invocación, nominal a la divinidad, y de notificación del acto documentado, en la que el rey, mencionado por su nombre y títulos correspondientes, da cuenta del alcance del mismo –la aprobación, concesión y confirmación de las antiguas costumbres y fueros– y de las circunstancias en que se desarrolla, haciendo constar la participación como consejeros de una serie de personajes –*multorum bonorum virorum*– de los cuales cuatro se mencionan por sus nombres y de ellos dos también por sus cargos. Todavía, en las últimas líneas el rey expresa el motivo de su actuación, que no es otro que su propia consciencia de la importancia y trascendencia de este derecho. Las cláusulas del escatocolo suceden sin solución de continuidad al cuerpo normativo. Falta en ellas la habitual de sanción real, no así la suscripción, que también en esta ocasión se pospone a la data. Ésta, en correspondencia con el preámbulo, aparece referida a la *actio* y no a su *conscriptio*. Expresada al modo aragonés, la forman la indicación tópica y cronológica con mención del mes y la era, para, a continuación, transformar en una relación nominal de testigos lo que, sin duda, originariamente constituyó una fórmula de datación personal iniciada por la del regnante. Así pues, tal relación, la encabeza el propio rey que se presente a sí mismo como testigo, sin mencionar su nombre, pero sí los territorios bajo su dominio⁵⁷. Tras la aposición del signo real se recupera la mención de los personajes a los que también se atribuye, cierto que en singular, la condición de testigos –*teste*–, presidida por el obispo de Huesca⁵⁸, al que siguen los nombres de varios tenentes con indicación de sus respectivos dominios, y algún otro cargo de las corte. Entre ellos figuran además del citado obispo los otros tres personajes mencionados en el preámbulo procurando consejo al soberano. En esta y las restantes referencias personales no se detecta anacronismo alguno respecto de la fecha arriba indicada⁵⁹. La fórmula de suscripción del notario real no presenta

⁵⁶ Vid. TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 64.

⁵⁷ La confusa formulación de este párrafo ha dado lugar a una puntuación equivocada del mismo por parte del profesor Ubieta, lo que contribuye a aumentar su incoherencia.

⁵⁸ Mencionado como tal en el preámbulo, aquí figura al frente de la sede de Huesca-Jaca. Respecto al modo de intitulación de los obispos de esta sede en la documentación no deja de resultar ilustrativo a nuestros efectos el comprobar cómo, al menos en los documentos relativos al valle del Ebro reunida por Lacarra, a partir de los documentos de Ramiro II los obispos se intitulan sólo de Huesca. Asimismo, entre los documentos contenidos en el *Libro de la cadena*, puede observarse cómo en los reales sólo figuran como obispos de dicha sede en tanto que en los eclesiásticos lo hacen con la doble mención.

⁵⁹ Ciertamente algunas menciones resultan muy ajustadas, así respecto de Jimeno Cornelio en Ejea, Agustín UBIETO registra a este personaje en un solo documento, precisamente datado en noviembre de este año (cfr. *Los «tenentes»*, *op. cit.*, p. 137).

el menor rasgo de anomalía. Con todo, las reseñadas son suficientemente reveladoras de que se trata de un documento que tal como se conoce fue objeto de sensibles modificaciones en estas cláusulas del escatocolo.

Pero no solo en ellas. También la lectura de su contenido revela lo complejo de su composición, pues en él es posible distinguir una serie de normas, las iniciales y finales (§§ 1-8 y 26-30) en las que por hacerse presente el rey de forma inmediata –*In primis laudo et confirmo* (§ 1), *mille solidos nobis pectare* (§ 26), *et deffensione nostra suscipimus* (§ 30)– no hay lugar a duda sobre la naturaleza de su origen. Por el contrario, en las 17 restantes las referencias al rey lo son en tercera persona –*merino regis, domno regi, in manu domino regi*–, lo que hace suponer para las mismas una procedencia distinta, que no parece ser otra que la derivada de la capacidad estatutaria de las autoridades vecinales. Así lo refleja el enunciado inicial de algunas de ellas –*De latronibus vero statuimus* (§ 9), *De apelitis ita statuimus* (§ 18)–, que de hecho no son sino a modo de rúbricas que enmarcan un grupo de preceptos en virtud de una cierta unidad temática. Estos preceptos podrían constituir en su origen una o varias recensiones normativas de esta naturaleza sobre materias diversas, las antedichas, además de otras sobre el orden procesal (§§ 21, 22, 25) y sobre el régimen de la trahumancia (§§ 16, 17, 23-24) (que ahora se yuxtaponen, dando cabida incluso a alguna glosa marginal⁶⁰), y que al refundirse con las cláusulas normativas del privilegio originario de Alfonso II se presentan como integrantes de un mismo texto normativo de este carácter. Ante este hecho de la refundición de normas de distinto origen y naturaleza cabe la duda de si las de carácter estatutario se corresponden con el derecho tradicional de Jaca que el rey dice confirmar, pero aun siendo así, no parece que la formulación de las mismas se produjera ni antes, ni al tiempo de la concesión del documento de Alfonso II para ser incorporadas al mismo, ya que en ese caso se hubieran subsanado las incoherencias señaladas en las menciones al rey. Surge asimismo la duda de si dicha refundición tuvo solo un alcance normativo, es decir, si se llevó a cabo con la única finalidad de dar, actualizándolo, puntual y exacto contenido al acto de la confirmación real, o si dicha refundición afectó también al texto originario del privilegio más allá

⁶⁰ Tal podría ser el origen de la norma 20 sobre la elección de unos oficiales para la custodia y defensa de Jaca y otras villas a los que se denomina *consules*, que no parece tener relación con las anteriores sobre el apellido salvo por la finalidad de una y otra institución. Aunque formulada en modo imperativo, su comienzo con la adversativa *tamen* hace pensar que efectivamente se trata de una acotación sobre el texto anterior. Por otra parte, la aplicación del término *consules*, más propia de la nomenclatura catalana, a una magistratura local aragonesa no puede por menos de sorprender en este contexto, tanto más por cuanto la posible institución a la que hace referencia, los jurados, fueron establecidos en Jaca por Pedro II en 1212 (cfr. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, nº 33 y 34, pp. 95-98). No obstante, cabe advertir que dicho término aparece asimismo en una de las cláusulas del documento por el que Pedro II concede la celebración del mercado semanal, fechado en noviembre de 1197.

de lo que supone la mera incorporación de normas ajenas al mismo. Del análisis diplomático realizado se desprende la evidencia de una sensible alteración de las cláusulas del escatocolo, pero es probable que los cambios fueran más amplios y de mayor trascendencia que la meramente formal. Al examinar las cláusulas del protocolo no deja de sorprender el lugar epigonal en el discurso al que se relega la exposición de los motivos determinantes de la actuación real, tanto más por cuanto se sitúa inmediatamente después de una referencia tópica que asimismo se antoja separada del lugar adecuado en el relato. Se trata de la frase *antiquas Iacce consuetudines et fuoros, et tocius ille terre que est ultra serram, versus montana Iacce, scio enim...*, cuya sintaxis, un tanto forzada, no merecería especial atención de no ser porque algo más adelante, en el parágrafo siete, vuelve a reproducirse de forma similar: *Preterea homines de Iacca caveant caucius negociari et de tota illa terra*. Pero no es así, en cambio, en todavía otra ocasión en que figura dicha referencia, –§ 4: *Si autem fuerit extraneus qui moriatur Iacce vel in illa terra ultra serram...*– plenamente integrada en el contexto normativo y con el significado espacial adecuado de la transierra (de Guara), cosa que no ocurre en la primera que ha de entenderse en sentido contrario, de sur a norte. La dificultad de tal comprensión no debió de ocultársele al propio autor del documento cuando se vio obligado a precisar el punto de mira mediante la acotación *versus montana Iacce*⁶¹. A la vista de estas irregularidades contextuales no cabe sino plantearse la sospecha de que son producto de la alteración del texto originario con la finalidad de ampliar el ámbito de vigencia del derecho jacetano y, por qué no, de insistir en su trascendencia más allá incluso de las fronteras del reino. Por lo demás, el contenido y alcance de estas normas, garantías para propios y extraños de la libre disposición de sus bienes y del tráfico de mercancías, que previsiblemente contenía el documento originario, se adecuaba plenamente a las circunstancias del lugar, dada la importancia de Jaca como enclave en las rutas de comunicación y comercio con Europa, en el tiempo en que se dice concedido –1187–, así como al interés por parte de los soberanos en fomentar mediante la concesión de normas privilegiadas el asentamiento de población y el desarrollo de la economía de sus reinos⁶².

⁶¹ No ha sido así para los historiadores, tanto más por cuanto la referencia en las cláusulas 16 y 23 a *Yspania* ha dado pie para entender que el documento diferencia entre la *Montaña*, o el primitivo Aragón, y la tierra de nueva conquista, reconocida como España; sobre ello, vid. RAMOS LOSCER-TALES, José M^a, *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1927, pp. XXII-XXV; MOLHO, M., *Difusión*, pp. 292-293; LALINDE, Jesús, *Los fueros de Aragón, op. cit.*, p. 26. A mi juicio, ambas referencias lo son a un mismo territorio, la transierra, lo que viene a incidir en la compleja formación de este documento a partir de elementos diversos.

⁶² Así, normas similares a las aquí otorgadas por Alfonso II serán asimismo objeto de concesión algunos años después por su homónimo de León. (vid. VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.M., URÍA, J., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. III*, Madrid: CSIC, 1949, ap. n° 77).

De nuevo nos encontramos con un documento de confirmación de fueros con evidencias notorias de una amplia e interesada reelaboración, pero que también como los anteriores, hecha salvedad del atribuido a Ramiro II que contiene la referencia a Montpellier, parece asentarse sobre una base documental fidedigna.

4. Conclusiones derivadas de la crítica diplomática

Desde el punto de vista de la técnica seguida en estas reelaboraciones, en todas ellas se puede observar unos mismos rasgos que evidencian la alteración de los posibles documentos originarios, que se resumen en la tendencia a adoptar las formas cancillerescas catalanas frente a los modos documentales aragoneses en las cláusulas de datación —el recurso al cómputo de la encarnación, aunque aquí vinculado a la era hispánica; la transformación de la fórmula personal en una relación testifical— y en la presencia de la cláusula de sanción espiritual de ascendencia visigótica, más propia en el entorno espacio-temporal en que nos movemos de los documentos eclesiásticos. Por otra parte, la lectura en conjunto de sus preámbulos permite apreciar una sintonía de intenciones con una cadencia secuencial: Jaca elevada a la categoría de *civitas* por mor del soberano, Jaca acreedora del favor real, Jaca reconocida por la excelencia de su derecho, expresamente por el soberano, pero también por gentes de Castilla y de Navarra y de otras tierras a las que, quizá, quería hacerse llegar la voz del viejo rey Sancho. Todo parece indicar que no se trata de diversos casos puntuales de alteración de documentos, sino de una actuación unitaria que se manifiesta en diferentes instrumentos, pero todos ellos relacionados con el derecho de la villa y estrechamente vinculados a la persona real.

La crítica documental realizada aporta datos suficientemente expresivos de cómo se procedió en esta tarea de reelaboración de los documentos forales a partir de la refundición de recensiones normativas de origen y naturaleza diversa y su adecuación a una estructura formal adoptada (y también adaptada a unas determinadas conveniencias) de unos instrumentos básicos. Pero quedan aún por desvelar otras interrogantes de este proceso, su cuándo, quién y porqué.

Establecer las fechas límite del mismo no ofrece mayor dificultad, ya que la copia de todos ellos en el *Libro de la cadena* proporciona el año 1283 como término *ad quem*, en tanto que el término *a quo* ha de fijarse como mínimo después de 1187, en que aparece fechado el último de los documentos analizados, y muy probablemente con posterioridad a 1197, puesto que en el fuero de Sancho Ramírez se recoge la norma sobre la prohibición de venta de here-

dades a clérigos e infanzones establecida por Pedro II en dicha fecha⁶³. En este amplio espacio de casi un siglo cualquier otra precisión entra ya en el terreno de las hipótesis, un terreno por tanto de inseguridades y cautelas. Con todo, la observación de las fórmulas utilizadas por los sucesivos reyes que confirman los fueros de Jaca no deja de resultar ilustrativa como vía de aproximación. Así nos encontramos con una primera confirmación, la de Ramiro II, de referencia personal precisa a *illos bonos fueros quos pater meus Sancius rex... missit in Iacca*, en tanto que las que se suceden o bien se formulan en términos de ambigüedad y generalidad aludiendo a unas *antiquas consuetudines et fueros*⁶⁴ o bien se concretan, pero ahora no mediante una remisión de carácter personal, sino instrumental, puesto que la actuación regia se dirige expresamente a *illos fueros et illas consuetudines... prout in instrumentis factis et auctorizatis vobis ab illis antecessoribus meis*⁶⁵ o, de forma igualmente concreta, pero considerablemente más amplia, a *omnes foros et consuetudines ac franchitates quos et quas antecessores nostri vobis concesserunt, et sicut in cartis vestris plenius continentur, et sicut melius hactenus cum cartis et sine cartis habuistis et rationabilibus posseditis*⁶⁶. Así pues, la lectura continuada de estos documentos revela cómo solo a partir de un determinado momento, precisamente el año 1197, se produce un reconocimiento expreso de la existencia de unos textos normativos en los que se recogen normas de distinta naturaleza –*fueros et consuetudines*– que procedentes o no de la cancillería real cuentan –así se dice– con la debida aprobación de los soberanos. Por ello no puede pasar inadvertida la declaración contenida en un documento de Pedro II, datado en Jaca el 16 de junio de 1208⁶⁷, por la que el monarca, respondiendo a la demanda de los, en este contexto y sin servir de precedente, *cives* de Jaca, *maioribus et minoribus*⁶⁸, confirma *cartas vestras omnes super quolibet facto vel casu vel negocio vobis a predecessoribus nostris factas atque concessas vobis omnibus supradictis et cuncte generationi vestre laudamus, concedimus et confirmamus, sine aliqua retentione ad plenum, et presentis scripti patrocínio comunimus per nos et successores nostros et eas bonas, veras, legales et omni vitio et falsitate carentes perpetuo iudicamus, volentes statuente atque mandante eas omnes in omnibus et per omnia obtinere robur et vigorem perpetue firmitatis, salva tamen fidelitate nostra*. Insólita concesión, por mucho que de un rey agradecido pueda proceder, ya que ello presupone la

⁶³ Cfr. supra nota 14.

⁶⁴ Privilegio de Alfonso II de noviembre de 1187, comentado supra II, 3.

⁶⁵ Cfr. supra nota 12.

⁶⁶ Cfr. supra nota 13.

⁶⁷ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, n° 30, pp. 87-89.

⁶⁸ Cfr. supra nota 35. Los términos *maioribus et minoribus* figuran en los preámbulos de los documentos de confirmación de Ramiro II y en la confirmación del fuero de Estella por Sancho VI.

aceptación por su parte de la posibilidad de que tan dudosa reputación pueda recaer sobre los documentos elaborados en las escribanías regias. Tanto más insólita por cuanto figura inserta en un documento de factura aparentemente correcta y suscrito por el notario real desde 1203, Ferrer⁶⁹. Sin embargo el hecho de que en la suscripción notarial se perciba el empleo simultáneo de sus dos fórmulas características⁷⁰ separadas por la referencia de la incorporación al documento de una cláusula normativa tras la de datación, permite albergar la sospecha de que tal referencia así como la norma a la que alude fueron añadidas al documento originario con posterioridad a su formación, abriéndose con ello la posibilidad de otras alteraciones como la inclusión de la norma antes reseñada, tan llamativa en su formulación y alcance, amén de otros elementos de carácter formal, como el empleo del término *cives* en la dirección, o la cláusula conminatoria de sanción espiritual precediendo aquí a la de incursión en la ira regia y sanción económica habituales, así como el empleo del doble cómputo en la datación⁷¹. No parece, pues, aventurado suponer que estas alteraciones en el documento de Pedro II puedan estar relacionadas con las anteriores y proceder de una misma mano, aprovechando quizá la presencia en el propio documento original de alguna cláusula o párrafo confirmatorio de actuaciones regias precedentes. Que para ello se utilice un privilegio de este monarca y no de su sucesor, Jaime I, que asimismo se ocupó en reiteradas ocasiones de ratificar el derecho jacetano⁷², parece indicar que estas reelaboraciones documentales pudieron llevarse a efecto bajo el mandato de aquél y más concretamente entre 1208 y 1213.

Al contemplar la formación de estos documentos como una actuación conjunta con suficientes indicios de que pudo llevarse a efecto en la segunda década del siglo XIII, el hecho del interés por atribuir a Jaca el rango de *civitas*, tan manifiesto en el primero de los documentos analizados, pierde fuerza como causa determinante de este proceso a la vez que excusa cualquier posibilidad de expli-

⁶⁹ Vid. TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁷⁰ Registra la primera de ellas, «Ego Ferrarius, notarius domini regis scribi fecit mandato ipsius et apponi post diem et annum linea ultima», TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 81; la segunda más simple se caracteriza por no hacer referencia explícita al lugar del documento en que se registra el mandato real de la escrituración del documento: «Ego Ferrarius...mandato ipsius loco dei et anno prefixis» (cfr. LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población*, *op. cit.*, nº 154-156).

⁷¹ Así como el uso en este documento de la sanción espiritual resulta aún más extraño por cuanto precisamente bajo este rey se comprueba una mayor simplificación de las fórmulas documentales, no así la datación puesto que es también ahora cuando se produce en los documentos aragoneses una regresión de la era hispánica hasta el punto de que (según TRENCHS, José, *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 89) sólo en muy contados casos consta como elemento único de datación. No obstante, puede observarse que en los varios documentos de Pedro II recogidos en el *Libro de la cadena* ninguno contiene la fórmula de sanción espiritual, ni tampoco aparece otra referencia cronológica que la de la era hispánica.

⁷² Cfr. supra nota 13.

car el mismo por motivos de índole eclesiástica. Lo mismo cabe decir del único suceso político de cierta transcendencia mencionado en ellos, la coronación en Jaca de Ramiro II, traído a colación por su valor simbólico en un contexto de escasa relevancia ya no política, sino tan ni siquiera jurídica. Más parece, puesto que de documentos jurídicos se trata, que fuera de este carácter el motivo de este proceder y sobre el que algunos indicios aporta el preámbulo del documento de Alfonso II al mostrarnos a Jaca como sede de una escuela de derecho, el propio, ampliamente reconocida, en Castilla, y también (y quizá habría que añadir, sobre todo) en Navarra. En este punto y a las alturas de la segunda década del siglo XIII, es decir, en pleno mandato en este reino de Sancho el Fuerte, ¿nos encontraríamos ante una manifestación de descontento de las autoridades jacetanas provocado por la pérdida de los recursos de alzada procedentes del vecino reino? Si en 1342 esta cuestión era todavía capaz de herir la susceptibilidad de sus jurados, no resulta inverosímil que quienes lo sufrieron en su día reaccionaran de alguna manera, como pudo ser esta de revestir a su derecho de la máxima autoridad y garantías mediante la elaboración de unos instrumentos que además de recogerlo dando razón fehaciente de su origen y reconocimiento, sirvieran para ser presentados y alegados en un momento dado⁷³. Tratándose, por tanto, de una cuestión atingente al conjunto de la comunidad vecinal, es de suponer que la iniciativa hubo de partir del ámbito municipal, si bien el análisis de los documentos apunta hacia un único autor material, probablemente un jurista, si no jacetano, vinculado a la villa, quizá de condición eclesiástica, y en todo caso formado o al menos concedor y sin duda impresionado por el Estudio de Montpellier⁷⁴.

⁷³ Este modo de reaccionar ante el recurso de alzada de las comunidades vecinales aforadas al fuero de otras no constituye un hecho aislado. Un hecho similar al que parece haber tenido lugar en Jaca, pero en sentido contrario, se produciría tiempo después en Carmona a fin de evitar el obligado recurso a Sevilla. Sobre ello, BARRERO, A. M., El fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247. Carmona (Sevilla), 22 al 25 d septiembre de 1997*, Sevilla: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 387-413.

⁷⁴ La posible condición eclesiástica del autor cabe deducirla del recurso en estos documentos a determinadas fórmulas, como la de sanción espiritual, cuyo uso en esta época aparece limitado a los documentos de esta índole, así como la apreciación de una cierta tendencia humanitaria manifiesta en alguna norma (vid. supra nota 38). Asimismo, la tendencia a los modos catalanes patente en la reelaboración de estos documentos obligan a dudar sobre su origen jacetano, en tanto que la mención a Montpellier en relación con la lezda, en modo alguno acorde con la realidad jurídica de la región en este y tiempos anteriores, así como el situar en Jaca un ambiente de enseñanza de su derecho permiten presuponer cuanto menos un conocimiento directo de este jurista de la vecina ciudad francesa. Sobre los orígenes de la Escuela de Montpellier y la enseñanza del Derecho vid. MOR, C. G., A l'origine de l'école de Montpellier: Rogerius ou Placentinus, *Recueil de mémoires et travaux. Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit*, 6 (1967), pp. 17-21; GOURON, A., Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona, *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 337-354.

Pero si los resultados de la crítica diplomática han permitido desvelar la historia de estos documentos forales, por sí solos se muestran insuficientes para ensayar la reconstrucción del proceso de formación del derecho jacetano en el primer trayecto de su andadura. Para ello se hace necesario recurrir a otros testimonios, los que proporcionan los documentos que dan cuenta de su difusión.

III. LA DIFUSIÓN DEL FUERO DE JACA

1. Los testimonios documentales

Son sobrados los testimonios de la difusión del fuero de Jaca en Navarra, de forma directa o mediata, y con menor intensidad en Aragón. Esta expansión del derecho jacetano fue debida, a juzgar por los documentos conservados, a la iniciativa regia⁷⁵ y aparece íntimamente ligada, especialmente en Navarra, al proceso repoblador generado en torno a la ruta jacobea.

Las primeras concesiones del fuero de Jaca, según se viene admitiendo, se remiten como éste a Sancho Ramírez, si bien no se han conservado los pertinentes documentos. Las poblaciones destinatarias de las mismas fueron las del burgo originario de Sangüesa y Estella. Sobre la primera, la referencia procede de su hijo el Batallador cuando confirmó, posiblemente en 1117, los fueros dados por su padre, que no identifica expresamente⁷⁶, ni entonces, ni aun años después al hacerlo extensivo a la población del burgo nuevo (1122), como tampoco al otorgar el de ésta a Asín (1132). Sin embargo, a mediados de la centuria, en 1158, dicha identidad se manifiesta como un hecho indubitable, pues Sancho VI al confirmar los fueros del burgo nuevo establece que *secundum vestrum forum de Iaka habeatis vestrum iudicium*, y también en 1186, al ampliar la puebla al barrio del Pueyo de Castellón lo hace mediante *el fuero de Jaca que an los francos del burgo de Sangüesa*⁷⁷. La concesión de fuero a Estella por el rey Sancho solo

⁷⁵ Todos los documentos de concesión del fuero de Jaca o de los con ellos relacionados se presentan como concesiones reales, salvo el caso de la iniciativa del abad Jimeno de Leire, en 1173, sobre el establecimiento de población procedente de Yesa, Benasa, San Vicente y Centulifontes frente a la antigua portería del monasterio que debería regirse por el fuero de Jaca, reservándose el monasterio el monopolio del horno y los derechos que según el derecho de Jaca correspondían el rey, proyecto que no prosperó. Publica el documento, MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire (siglos XI a XIII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983, nº 332, pp. 429-430.

⁷⁶ Sobre el error en su datación, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, p. 115.

⁷⁷ Sobre la fecha del fuero de Pueyo de Castellón vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, nota 6, p. 292.

consta por la confirmación del mismo por su homónimo el Sabio; no obstante se tiene constancia de que en 1122 su población disponía de un cuerpo normativo que fue otorgado a los pobladores de Puente la Reina por Alfonso I. Nada se dice en esta primera concesión del fuero estellés ni tampoco en otras posteriores sobre la procedencia de sus normas, que como en el caso de Sangüesa, se tenía por jacetana al menos al tiempo de su confirmación⁷⁸. Quizá fuera así desde siempre, pero en todo caso no puede dejar de advertirse la diferente actitud del Batallador hacia estas dos villas a las que reconoce su derecho como propio, en tanto que allí donde busca el establecimiento de una población de nuevo cuño, ya sea en Aragón –Ainsa y el burgo nuevo de Alquézar en 1127–, ya en Navarra –a San Cernín de Pamplona en 1129–, no dude en recurrir al fuero de Jaca. Con la separación de los reinos, la difusión del éste seguirá su propio ritmo en cada uno de ellos; en Aragón, la capitalidad de Zaragoza y su repoblación a fuero de Sobrarbe relegará a un segundo término la importancia de aquél, que en lo sucesivo solo se extenderá, por iniciativa de Ramón Berenguer a las poblaciones de Luesia (1154) y Berdún (1158)⁷⁹, y de Alfonso II al Pueyo de Pintano (1162)

⁷⁸ Así cabe deducir que el fuero de Estella se inicie con las cláusulas del fuero de Jaca reproducido en la confirmación de Ramiro II, pero no existe un documento en que ello se afirme expresamente como el referido de Sangüesa. Sobre el fuero de Estella, vid. infra nota 80.

⁷⁹ Ignoro si este fuero ha sido publicado. En cualquier caso y puesto que no figura en la colección formada por M^a Luisa LEDESMA me ha parecido oportuna su transcripción:

Jaca, 1158, marzo

AHN. Clero, San Juan de la Peña, carp. 714, n^o 20

In nomine sanctissimi et incomparabilis boni quod Deus est. Ego Raimundus, Dei gratia comes Barchinonensis et princeps aragonensis facio hanc cartam ingenuitatis sive franchetatis vobis populatoribus de Berdun. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et propter amorem:

[1] Quod populetis in Berdun a fuero de Iacca et fchetis de bono corde.

[2] Facio vobis franchos et liberos sine cisso malo de Starrun in iuso et de cuello de Bailo en entro et de illo cuello de Sangorin en entro et de illo cuello de Baos en entro et de Mianos en suso et de Osoast en suso et de illa Cote en suso.

[3] Et de ista terminera en entro mando ad totos meos realencos qui ibi veniatis populare com vestro capomaso de ista pascha ad unno anno quod similiter sedeatis franchos et ingenuos et habeatis vestras hereditates liberas.

[4] Et non detis iuditio ad nullum hominem neque accipiatis in Berdun sicuti in Iacha.

[5] Et in vestro bobulares vetatos, si mataverit baca quod matetis eam, et si ovis ibi mataverit, similiter.

[6] Et mando de Larota et de la Rosselga et de Artasso, de istis tribus villis quod veniat illa decima ad Berdun, illo directo de episcopo exiendo.

[7] Et de totos illos scalidos de ista terminera suprascripta quod veniat illa decima tota ad Berdun.

[8] Et si aliquis infanzon venerit populare ibi talem habeat hereditatem quam habeat unde venit.

[9] Et in ista terminera en entro et in toto meo regalenco mando quod talgetis mattera et ligna.

[10] Et mando adhuc quod habeatis ibi mercato in die iovis post illos martes mercato de Iacca.

y Santa María de Uncastillo (1169). No ocurrió así en el reino vecino donde alcanzó más amplia difusión, bien que a través de sus matrices propias, Estella y Pamplona, pero no tanto de Sangüesa, cuya expansión apenas sobrepasó los límites de su propio entorno. La proyección del fuero estellés fue la primera en el tiempo, la de mayor trascendencia espacial y la más íntimamente ligada al fenómeno de las peregrinaciones. Así, tras su concesión a Puente la Reina por el Batallador, ya mencionada, lo recibieron de su sucesor, García Ramírez, Olite en 1147 y Monreal en 1149 y también Villavieja. Un segundo momento lo marca la actuación de Sancho VI, quien no se limitó a reconocer formalmente el derecho estellés mediante su expresa confirmación⁸⁰, sino que, consciente de su eficacia,

[11] Et ullus homo qui fecerit disturbo ad illos homines de mea terra qui venerit ad illo merchato in venita aut in ita pectabit mihi mille solidos.

[12] Et nullo francho aut iudeo qui ibi populaverit non donet letzda in tota mea terra.

Et hoc meum donativum vel ingenuamentum sicut superius est scriptum a fuero de Iacca laudo et confirmo ut habeatis et possideatis vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per cuncta seculorum secula, amen.

S[ignum] + RAIMUNDI COMES

Signum Adefonsi + Regis Aragonensium et comes barchinonensium

Facta carta in era M^a C^a LX^a VI^a, in mense marcio, in villa quod vocatur Iacha. Regnante me, Dei gratia in Barchinona et in Aragona et in Superarbe vel in Ripacurcia et in Lerida atque in Tortosa. Episcopus Petrus in Caesaraugusta, episcopus Martinus in Tarazona, episcopus Dodo in Oscha, episcopus Guillelmus Petre in Lerida, comes Arnal Mir palgariensis in Fraga et in Boil, don Fertungo in Estata, Fertun Dat in Barbastro et in Petraselze, Galin Xemenonis in Alkala, Ferriz in Oscha et in Sancta Eulalia, Arnal de Lascun in Boleia, Arpa in Luarre, Sancio de Borgia in Agierbe, Corneige in Morello, Loherrenc in Auguero, don Marcho in Biele, Petro Lopez in Luesia, Deus Aiusa in Sos et in Argedas, Alaman in Luna, Garces Almorabet in Exea, Balles in Toguste, Fortunio Acenariz in Tiraza et in Unocastello, don Blascho, maiordomo, in Borgia, Palazin in Alagon et Hariza, Petrus de Castellazola in Calataiub, Sancio Enecones in Darocha et in Mercuello, Galin Xemenes in Belgit.

Ego Petrus de Anguero iussu domini mei comitis hanc cartam scripsit et de manu mea hoc signum † feci.

⁸⁰ La redacción latina del fuero de Estella más antigua, reconocida como redacción A por sus editores, se concluye, en correspondencia con la atribución de su preámbulo, con las cláusulas del escatocolo de un documento de Sancho VI, expedido en Estella en el mes de abril de 1164, fecha que se corresponde plenamente con las menciones personales de que se acompaña la fórmula del regnante, así como con la actuación del escriba que lo suscribe, Jimeno. De los manuscritos hoy conocidos el más antiguo, conservado en el archivo municipal, se estima que podría tratarse del instrumento original del siglo XII. Sin embargo el análisis aquí realizado de este documento en comparación con el fuero de Jaca y de su confirmación por Ramiro II permiten albergar algunas dudas sobre la factura de este instrumento, así como del alcance de la acción confirmatoria del rey Sancho. Por lo que se refiere a la posible reputación de originalidad, la constatación de identidades literales entre el texto de la redacción B y el texto de Jaca que no figuran en la A, recogida en el diploma estellés (vid. supra II, 1.1) inclinan a estimar la posibilidad de un modelo anterior a ambas redacciones más próximo a aquél. Desde el punto de vista diplomático llama la atención, en el supuesto de que se trata de un diploma de cancillería, el servilismo de las cláusulas protocolarias respecto del documento de Ramiro II, en tanto que las del escatocolo se corresponden con la práctica cancelleresca del monarca otorgante, si bien se puede apreciar un excesivo

lo utilizó para favorecer el desarrollo de la villa con nuevos asentamientos en San Juan y el Arenal, pero también el de poblaciones distantes, como San Sebastián, abriendo con ello un nuevo y amplio marco de expansión a este derecho⁸¹. Un tercer momento, ya tardío, se produjo bajo Teobaldo II quien, siguiendo los pasos de su antecesor, no solo se ocupó de la actualización del fuero mediante las oportunas ampliaciones y reformas⁸², sino que también lo concedió a Tiebas y Torralba. De ahí que cuando en el siglo XIV se procedió a recoger en un códice los textos del derecho navarro figurara entre ellos, como uno mismo, el *Libro de los fueros de Estella, de Olite, de Mont Real, e del Puente et de Tebas*⁸³. El segundo foco de difusión en el tiempo (no tanto en intensidad) del derecho jacetano en Navarra fue Pamplona a partir, como es sabido, de la extensión progresiva del fuero concedido por Alfonso I a la población franca establecida en San Saturnino a los otros barrios de la ciudad, primero a la nueva población de San Nicolás y, finalmente también a la episcopal Navarrería. Así pues, si la primera concesión de este fuero al enclave franco de la capital navarra tuvo su razón de ser en su posición en la ruta occidental del Camino⁸⁴, su paulatina aplicación al resto del recinto urbano respondió a la necesidad política de poner fin a las rivalidades surgidas entre las diversas poblaciones que convivían en el mismo⁸⁵. Pero no por ello el privilegio del rey Alfonso perdió su carácter primigenio, y así en 1174 Sancho VI lo concedió a los francos que se establecieron en la plana de Iriberri. No obstante, al no prosperar este establecimiento inicial, cuando diez

paralelismo de formulación entre la cláusula roboratoria y el preámbulo, y la omisión del nombre del rey en la fórmula del regnante. Siendo esto así y siempre a reserva de opiniones más expertas, cabe plantearse la posibilidad de que el fuero de Estella que hoy conocemos no sea el texto confirmado por Sancho VI, sino, por el contrario, formado en el seno del concejo, a raíz de una actuación real de este carácter, bien de alcance genérico, bien con referencia expresa al fuero de Jaca (que en aquél entonces sería el contenido en la confirmación de Ramiro II), debidamente documentada, cuyas cláusulas finales fueron utilizadas para la configuración formal del documento foral. Por otra parte, esta práctica puede detectarse en otros ámbitos locales navarros en este tiempo y aún después (vid. BARRERO, Ana M^a, Las redacciones navarras del fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, vol. 53, núm. 196 (1992), pp. 409-28).

⁸¹ Sobre la difusión del fuero de San Sebastián a las villas guipuzcoanas, con la edición de los correspondientes documentos vid. BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.

⁸² Se trata del texto recogido en la redacción B, Sobre el alcance de esta reforma vid. LACARRA, J. M^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 22-24.

⁸³ Este códice se guarda en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, ms. 2652, procedente de la Bibl. del Palacio Real ms. 944; el fuero de Estella ocupa los folios 129r.-138 (cfr. LACARRA, J. M^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, p. 33).

⁸⁴ De hecho, entre las diversas cartas de fuero de las poblaciones a las que se aplicó el fuero de Jaca es sólo en ésta donde figura una norma relativa a los peregrinos, salvada, claro está el tratamiento de que son objeto en la correspondiente rúbrica del fuero de Estella (II, 8).

⁸⁵ Sobre todo ello, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, pp. 27-37.

años después el monarca intentó reavivar el lugar con la fundación de una villa nueva, Villava, se hubo de recurrir al estatuto de San Nicolás por darse cabida en él a la población navarra, como años después se hizo en Alesves (luego Villafranca) donde no se tiene noticia de que se produjera un establecimiento de gentes foráneas⁸⁶. Con todo, estas diferencias que afectaban a la condición personal de los pobladores no les impedía regirse por un mismo cuerpo normativo, el fuero de Jaca, como prueba el hecho de que uno de los códigos hoy conservados de su redacción extensa sea una traducción de la misma al romance navarro realizada por un notario de Villafranca, García Martínez⁸⁷. Sin embargo, ello no significó para el fuero de San Cernín la pérdida de su carácter de estatuto específico de la población franca, como se hace evidente en su concesión por Teobaldo II a la villa de Lanz, ni de su valor simbólico de fuero privilegiado, pues no cabe ver otro motivo en su extensión a la villa de Urroz, un tanto extemporánea, como también en la del fuero de Jaca a Santisteban de Lerín⁸⁸.

Así pues, el seguimiento de la difusión del fuero de Jaca a través de los documentos conservados proporciona una idea clara de la intensidad de la misma y de su amplitud en espacio y tiempo. Menos expresivos nos parece que se muestran, en cambio, los textos de que se dispone a la hora de averiguar qué derecho se ocultaba bajo este marchamo de garantía que constituía la simple mención del fuero de Jaca. Y es que por lo general, aunque estos documentos suelen acompañar dicha concesión de un cuerpo normativo de extensión variable, pero en cualquier caso más breve que el del tenido por originario de Jaca, se tiende a considerarlo como disposiciones particulares de cada lugar, por coincidir solo en escasa medida, salvo en el caso de Estella, con las normas contenidas en aquél. Ahora bien, ya se ha visto cómo la crítica diplomática al plantear la posibilidad de que se trate de una reelaboración tardía del derecho de la villa aragonesa, obliga al estudioso a arrancar de otros puntos de partida. A este respecto un hecho se presenta extraordinariamente revelador: al conceder Ramón Berenguer el fuero de Jaca a Luesia en 1154, lo hizo de forma genérica sin explicitar su contenido, salvo para marcar una excepción relativa a la obligación de fonsado de la que, al parecer, los burgueses jacetanos estaban libres por siete años. El que esta norma aparezca también en el fuero de Asín (que recibe el de Sangüesa) aclarando que transcurrido el plazo señalado deberían socorrer al rey en batalla campal, es de suponer que en las condiciones establecidas por lo dispuesto en la redacción de Ramiro II y también en el de Sancho Ramírez, permite sospechar que esta norma podía figurar entre las de un primer privilegio foral de Jaca

⁸⁶ Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, *op. cit.*, p. 76.

⁸⁷ Vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca*, *op. cit.*, pp. XXIV-XXVI.

⁸⁸ Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, p. 76.

concedido probablemente por el propio rey Sancho⁸⁹. A partir de este indicio no parece aventurado intentar su reconstrucción hipotética a través del estudio comparativo y cotejo textual de los diferentes textos que por ser concesión del fuero de Jaca o sus símiles integran esta familia foral.

2. Análisis comparativo de los textos relacionados con el fuero de Jaca

Como es lógico, de entre los documentos antes aludidos sobre la extensión del fuero jacetano solo resultan de utilidad a este efecto aquellos que ofrecen un desarrollo normativo, lo que no siempre ocurre. Como en el caso de Luesia, los documentos de Monreal y Tiebas se limitan a la mera mención del fuero concedido, mientras que en otros, como los relativos a las pueblas de San Juan y el Arenal a fuero de Estella, o el de Santa María de Uncastillo y Torralba, las escasas disposiciones que contienen se refieren a asuntos tales como la exigencia del pago de un determinado censo, los derechos de la iglesia de Santa María, o las condiciones de establecimiento de los infanzones (cuestión en la que se observa las variantes impuestas por las necesidades repobladoras), que afectan privativamente a cada una de ellas. De ahí que por su irrelevancia en este análisis se haya optado por prescindir de unos y otros.

Así pues, tomando como guía el fuero de Jaca de Sancho Ramírez⁹⁰, se procederá al análisis comparativo mediante su cotejo de los siguientes textos: los de Sangüesa de 1117 y 1122, Puente la Reina, Alquézar, Ainsa, Pamplona, Asín, Jaca de Ramiro II, Olite, Berdún, Pueyo de Pintano, Estella, Iriberry y Pueyo de Castellón.

Como paso previo conviene advertir en cuanto a la naturaleza documental de todos ellos, que en ningún caso se dispone de los instrumentos originales, ya que se conocen a través de copias posteriores, más o menos próximas a la fecha de su concesión. Con todo, el análisis diplomático de los mismos revela un alto grado de fidelidad respecto de los originarios⁹¹, pues no se aprecia en los mismos

⁸⁹ Por otra parte, esta posibilidad permite explicar la extraña adición que presenta la norma sobre la obligación del fonsado en el fuero hoy conocido de Sancho Ramírez, estableciendo el carácter de perpetuidad de la misma respecto de sus sucesores (vid. supra. II, 1.1.2) como una medida preventiva ante una posible alegación del privilegio originario.

⁹⁰ Asimismo, se tiene en cuenta en este análisis la confirmación de Ramiro II que reproduce su contenido normativo así como las normas propias que forman parte de este privilegio. En cambio, por no presentar concomitancia alguna con los documentos que interesan al mismo se ha prescindido del privilegio de Alfonso II.

⁹¹ Sólo en un caso, el del fuero de Pueyo de Castellón, parece tratarse no de un trasunto fiel de un texto originario, sino de una versión romanceada elaborada a partir del mismo, pero convenientemente actualizada, como se hace sensible en la cláusula relativa a la delimitación del término de la villa, excesivamente detallada y prolija para lo que es habitual en los documentos de carácter fundacional.

anomalías destacables en sus cláusulas diplomáticas que vayan más allá de los errores de datación detectados en varios, convenientemente subsanados por la crítica⁹², o la presencia de adiciones al cuerpo normativo originario en los del burgo nuevo de Sangüesa, Alquézar y Asín⁹³.

3. Fijación de las concordancias existentes entre los textos

El estudio comparativo de los diferentes textos se ha realizado sobre la base de establecer las identidades existentes entre los mismos a partir del tratamiento de unos mismos supuestos, con independencia del grado de similitud en su planteamiento, formulación y soluciones adoptadas en cada caso. Las identidades así establecidas se recogen en la siguiente relación de concordancias⁹⁴.

Tabla de concordancias

	J	S	Sn	PR	Al	A	P	As	JR	O	B	PP	E	I	C
[Concesión fuero]	1	3	2	8	3	1	1	3	pr	1/3	1	4	pr	2	1
[Roturación]	2	-	-	3	2	-	-	14	-	6	-	2/5	-	1	-
[Delito ante rey]	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Idem]	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Homicidio/robo]	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11.7	-	-
[Fonsado]	6	-	-	-	-	-	-	8	1	-	-	-	1.1	-	-
[Franquicia]	7	-	4	-	1	-	-	-	2	-	2/3	3	2.1	7	7
[Año y día]	8	-	-	9	-	-	-	-	3	-	-	-	2.2	-	-
[Alera]	9	2	11	5	-	5	2	2	4	-	9	6	3	4	6

⁹² Así lo hace LACARRA al fijar en 1117 el año de la confirmación del fuero del burgo viejo de Sangüesa (cfr. supra nota 76), Alquézar (Alfonso el Batallador y las paces de Támara, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 461-73) y Ainsa (*Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro (números 1 a 319)*, Zaragoza: Anúbar, 1982, p. 165), y MARTÍN DUQUE para el Pueyo de Castellón (cfr. supra nota 77).

⁹³ La última norma del fuero de Sangüesa aparece inserta entre las suscripciones reales y la cláusula de datación y no es sino la ampliación de una norma anterior relativa al aprovechamiento del término; en el de Alquézar entre la data y la suscripción del escriba se introduce una norma relativa al día de celebración del mercado, y en el de Asín las adiciones aparecen incorporadas entre la cláusula conminatoria y la de sanción real y entre ésta y las diversas suscripciones regias.

⁹⁴ Para su elaboración ha sido necesario proceder a la distribución de su contenido normativo en párrafos y a la numeración de los mismos siguiendo las pautas que establecen los textos que así se presentan en sus ediciones, salvo en el caso de la confirmación del fuero de Jaca por Ramiro II en relación con la numeración que ofrece el profesor Lacarra, adaptada a las concordancias del mismo con el fuero de Sancho Ramírez. Las rúbricas que figuran en la primera columna son meramente indicativas de la materia contemplada en el supuesto, las que le siguen corresponden a cada uno de los textos indicados con la inicial (es) correspondiente, dispuestos en orden cronológico.

	J	S	Sn	PR	AI	A	P	As	JR	O	B	PP	E	I	C
[Duelo judicial]	10	-	-	-	-	-	-	5	5	-	-	-	4.1	-	-
[Fianzas]	11	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	5	-	-
[Estupro]	12	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	6	-	-
[Armas]	13	-	-	-	6	-	-	-	8	-	-	-	7.1	-	-
[Homicidio]	14	-	-	-	7	-	-	-	9	-	-	-	7.2	-	-
[Agresión]	15	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	7.2	-	-
[Idem]	16	-	-	-	-	-	-	-	11	-	-	-	7.2	-	-
[Paz de la casa]	17	-	-	-	-	-	-	-	12	-	-	-	8	-	-
[Cobro de caloñas]	18	-	-	-	-	-	-	15	13	-	-	-	9	-	-
[Juicios]	19	-	-	-	-	2	-	4	14	-	4	-	10.1	-	-
[Medidas falsas]	20	-	-	-	-	-	-	-	15	-	-	-	11	-	-
[Molinos]	21	-	-	-	-	2 ^a	-	13	16	-	-	-	-	-	-
[Infanzones]	22	-	6	7	-	-	4	-	-	2	8	7	13	5	-
[Prisión por deuda]	23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.22	-	-
[Prenda de moro]	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.26	-	-
[Términos]	-	1	3	1	-	4	-	1	-	5	2	8	-	3	4
[Lezda]	-	3 ^a	-	-	8	3	-	7	17	-	12	-	-	-	5
[Fundación burgo]	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Donación]	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Señorío real]	-	-	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Protección real]	-	-	9	6	-	7	-	-	-	4	-	-	-	-	-
[Donación]	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Uso de aguas]	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Diezmos]	-	-	-	4	-	-	-	11	-	-	6/7	-	-	-	-
[Mercado]	-	-	-	-	4	-	3	-	-	-	10	-	-	-	-
[Protección mercado]	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	11	-	-	-	-
[Lezda a mercader]	-	-	-	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Día de mercado]	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Igualdad de fuero]	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	7	-	6	-
[Venta a romeros]	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-
[Construcción]	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-
[Libertad compra]	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-
[Iglesias]	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-
[Clérigos]	-	-	-	-	-	-	-	12	-	-	-	-	-	-	-
[Excusados]	-	-	-	-	-	-	-	16	-	-	-	-	-	-	-
[Baños]	-	-	-	-	-	-	-	-	18	-	-	-	-	-	-
[Dehesas]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	8 ^a	-	-	-
[Responsabilidad]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	l.12	-	-
[Reyertas]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	l.14	-	-
[Autoridades]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
[Pobladores]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3

4. Resultados de la tabla de concordancias

El examen de los datos contenidos en esta relación de concordancias tanto desde una perspectiva de conjunto (lectura en sentido horizontal) como individualizada de cada uno de los textos en su relación con Jaca (lectura vertical) pone en evidencia unos hechos que conviene reseñar:

En primer lugar, solo un supuesto, el de concesión expresa de fueros, se recoge en todos los textos examinados.

Otros varios son contenidos por un número variable, pero mayoritario, de dichos textos. De ellos, la mayor parte se encuentran en el fuero de Jaca, pero no así otros dos:

- un supuesto, relativo a la concesión de términos, que no figura en el fuero de Jaca (ni en las confirmaciones de éste y de Estella), es recogido por todos los demás menos por el de Pamplona.
- un supuesto, relativo a la alera foral, aparece tratado por todos los textos menos por los de Alquézar y Olite.
- dos supuestos, sobre la condición de franquicia (personal o sobre los bienes) y el asentamiento de los infanzones, no son contemplados en seis textos, pero no siempre los mismos. De ambos prescinden los fueros del burgo viejo de Sangüesa, Ainsa y Asín, faltando el primero también en los de Puente la Reina, Pamplona y Olite, y el segundo, en cambio, en los de Alquézar, confirmación del fuero de Jaca (no así de Estella) y Pueyo de Castellón.

Junto a estos supuestos recogidos de forma mayoritaria, otros dos se encuentran asimismo tratados en un número importante de textos. Uno, relativo a la apropiación del espacio, se encuentra en el fuero de Jaca de Sancho Ramírez (no en su confirmación, ni en la de Estella) y en los de Puente la Reina, Alquézar, Asín, Olite, Pueyo de Pintano e Iriberry. El segundo, la exención de lezda, cuya concesión a Jaca fue debida a Ramiro II, aparece recogido en los fueros del burgo viejo de Sangüesa, Asín y Pueyo de Castellón y también en los de Alquézar, Ainsa y Berdún.

Las restantes correspondencias afectan a cuatro, o un número inferior de los fueros implicados. El precepto relativo a la celebración de los juicios en la villa es contemplado por los de Jaca, Ainsa, Asín y Berdún. Y también, al margen del fuero de Jaca, se produce una cuádruple correspondencia, en relación con el supuesto de la protección regia sobre el término, que afecta a los textos del burgo nuevo de Sangüesa, Puente la Reina y Olite, y Ainsa.

Cinco supuestos aparecen contemplados en tres textos; dos de ellos, sobre el homicidio y la exención del monopolio regio del molino son comunes a los

fueros de Jaca, Alquézar y Asín; otro, sobre el pago de diezmos, es contemplado por los de Puente la Reina, Asín y Berdún. Este último coincide a su vez con los de Alquézar y Pamplona en la norma sobre la celebración del mercado y, finalmente, el de Pamplona lo hace con los de Pueyo de Pintano e Iriberry en establecer la igualdad de fuero como supuesto independiente de cualquier otra formulación.

Por último, seis son las correspondencias que se producen entre solo dos textos: el fuero de Jaca coincide con el de Asín en el tratamiento del fonsado y el duelo judicial, con el de Puente la Reina en establecer la prescripción de año y día, y con el de Alquézar en sancionar el empleo de armas en la villa. Por su parte el fuero de Berdún coincide con el de Alquézar en ocuparse de la protección del mercado, y con el de Pueyo de Pintano al tratar de los corrales de las dehesas.

Al margen de estas correspondencias varios fueros presentan una serie de preceptos que cabe considerar como privativos de cada uno de ellos. El número más elevado corresponde, como es lógico, dada su mayor extensión, al fuero de Jaca de Sancho Ramírez, con 11, seguido de los del burgo nuevo de Sangüesa y Asín con cuatro, con dos, los de Alquézar, Estella y Pueyo de Castellón, y solo uno, la donación de las rentas de los baños por Ramiro II a Jaca al confirmar sus fueros⁹⁵.

Vista la relación en función del supuesto modelo jacetano, el primer hecho a destacar es que el texto que presenta mayor número de identidades, en consonancia con su mayor extensión (16 normas), es el de Asín, con nueve. No obstante, tales concordancias en modo alguno se manifiestan proporcionales al contenido normativo de los correspondientes textos, ni tampoco el factor cronológico parece tener la menor incidencia en ello. Así, siguiéndose el orden de exposición, puede observarse cómo de las tres normas contenidas en el del burgo Viejo de Sangüesa, dos se corresponden con aquél, de las once del burgo nuevo, cuatro; de las nueve de Puente la Reina, cinco; de las diez de Alquézar, seis; de las siete de Ainsa, tres, cifras extrapolables a Pamplona; de las seis de Olite, asimismo tres, de las 12 de Berdún, cinco, como también de las nueve del Pueyo de Pintano y de las siete de Iriberry, y finalmente solo tres de las también siete contenidas en el texto del Pueyo de Castellón.

En segundo lugar es también significativo que estas correspondencias se den en todos ellos en relación con unos u otros de unos mismos supuestos, los

⁹⁵ Este mismo carácter de concesión privilegiada y no de norma de alcance preceptivo es el caso de otros evidentemente singulares de cada lugar, tales como los 1, 7 y 10 del de Sangüesa, el 7 de Pamplona, o el 3 de Pueyo de Castellón, lo que determina su nula significación a los efectos que aquí interesan. No es éste el caso de aquellas normas asimismo de carácter privilegiado que se dan en varios textos, como puede serlo la exención de lezda, o la celebración de mercado.

antes mencionados en la perspectiva de conjunto, así como el hecho de que varios fueros no presenten otras similitudes con el de Jaca que las que se dan en dichos supuestos, y aún más, que éstos correspondan siempre, salvo en el caso de Puente la Reina, con las poblaciones navarras, en tanto que las aragonesas⁹⁶, es decir, las desarrolladas al margen o de forma tangencial del fenómeno de las peregrinaciones, muestran una mayor relación, bien que en todo caso limitada, puesto que en conjunto afecta a ocho preceptos del modelo jacetano.

Estas observaciones permiten apuntar unos primeros resultados en relación con la génesis de este derecho y su formulación hasta concretarse en los fueros que han llegado a nuestros días:

En primer lugar la presencia de unos mismos supuestos –seis– en la mayor parte de estos fueros, no obstante versar sobre materias habituales en documentos de este carácter, revelan la existencia de una base común a todos ellos. Esta base solo se encuentra recogida en su totalidad por el fuero del burgo nuevo de Sangüesa⁹⁷, no así por el de Jaca en la forma que nos es hoy conocido.

Por otra parte, cabe advertir que la relación nominal existente entre los textos no siempre se adecúa a su contenido normativo. Así, aunque a Asín se le conceden *fueros tales quales donavi ad illo burgo novo de Sangüesa*, varias de sus normas no encuentran correspondencia en los mismos, sino en supuestos tratados en el fuero de Jaca. No menos significativo es el caso del fuero de Iriberry respecto de su matriz pamplonesa, ya que de sus siete preceptos, dos no figuran formulados en el modelo seguido.

Otras correspondencias que afectan a solo algunos de los textos, todos ellos de localidades aragonesas, parecen apuntar una mayor relación entre los mismos. La más notoria, por afectar a cinco supuestos se produce entre los fueros de Jaca, Alquézar y Asín en la medida en que coinciden todos ellos en la contemplación de dos supuestos, a los que cabe sumar otros dos que no recoge Alquézar, y un tercero del que prescinde Asín.

Finalmente, no dejan de producirse algunas coincidencias entre textos que no presentan entre sí otra relación que la derivada de la posible comunidad de origen que, sin embargo, no se corresponde con el reconocido expresamente en sus textos. Tal ocurre con el supuesto sobre la obligación de diezmar contemplado por los fueros de Puente la Reina (Estella), Asín (Sangüesa) y Berdún (Jaca).

⁹⁶ A excepción de la del Pueyo de Pintano cuyas cinco correspondencias con el fuero de Jaca se producen precisamente en los cinco supuestos comunes a todos o la mayor parte de los textos.

⁹⁷ Es cierto que, como figura en la tabla de concordancias, la exención de lezda no aparece formulada explícitamente en dicho texto, quizá por ser ésta la única referencia expresa de carácter normativo que se recoge en la confirmación del fuero del burgo viejo por Alfonso I, que sólo cinco años después extenderá a la nueva puebla.

Por el contrario, la coincidencia en la regulación del mercado entre Alquézar y Berdún encuentra su razón de ser, si no en el fuero, sí en la práctica jacetana⁹⁸, en tanto que no falta la posibilidad de una relación normativa basada en la formulación independiente y casuista de un derecho consuetudinario más o menos generalizado en la región del Alto Aragón, como la que se da entre Berdún y el Pueyo de Pintano en la regulación de los cotos del ganado⁹⁹.

5. Análisis textual de las concordancias

El análisis comparativo de los diversos textos sobre la base de las concordancias establecidas en función del fuero de Jaca revela un distinto comportamiento de los mismos respecto de éste según se trate de unos u otros supuestos. Es posible así diferenciar entre:

5.1. Supuestos que encuentran correspondencia mayoritaria

5.1.1. *Supuestos comunes a Jaca y otros fueros*

Estos cinco supuestos, todos ellos relativos al establecimiento de la población, se caracterizan por su similitud esencial, si bien no dejan de detectarse variantes más o menos sensibles ya sea en su planteamiento, ya en las soluciones, que con frecuencia responden a la necesidad de adecuación de las normas a las especiales circunstancias espacio-temporales de cada lugar. En cuanto a su formulación, en ningún caso se da una relación de plena literalidad expresiva de una relación inmediata entre algunos de los fueros examinados; no obstante, no dejan de ofrecerse indicios de la existencia de posibles modelos textuales, que, sin embargo, no cabe identificar con ninguno de ellos.

Por lo que se refiere a las variantes en el planteamiento de estos supuestos las más notorias afectan a los relativos a la situación de franquicia (§ 7)¹⁰⁰, a la apropiación del solar (§ 2) y al establecimiento de determinados grupos de

⁹⁸ La celebración de mercado en Jaca no es reconocida de manera oficial hasta 1197 por privilegio de Pedro II que así lo establece. No obstante el fuero de Berdún (§ 10), datado en 1158 evidencia cuanto menos su realidad fáctica hasta tal punto aceptada, que condiciona su normativa en cuanto al día de celebración del suyo propio

⁹⁹ A este respecto conviene recordar por su relación con esta temática las normas contenidas en la confirmación del fuero de Jaca por Alfonso II antes analizada (vid. supra II, 3) entre cuyas normas de posible origen estatutario se encuentran varias relativas al robo y prenda de ganado que de algún modo recuerda a lo preceptuado en el fuero de Berdún.

¹⁰⁰ La referencia al número del párrafo ha de entenderse con relación al fuero de Jaca cuando se recoge en él, o en caso contrario respecto del fuero más antiguo que lo contiene.

población (§ 22). En el primero, frente al texto jacetano y los navarros que lo recogen, que hacen recaer el privilegio sobre las propiedades adquiridas por los pobladores, los de Alquézar, Berdún y el Pueyo de Pintano lo remiten a los propios pobladores. Si esta diversidad de planteamiento podría dar lugar a dudas sobre la identidad de la norma, éstas se ven resueltas al comprobar cómo precisamente los textos aragoneses siguen la literalidad del de Jaca al aclarar su alcance en idénticos términos mediante la expresión *sine ullo malo cisso*, característica del texto jacetano y al parecer de no fácil comprensión en este contexto, al menos algún tiempo después¹⁰¹. El uso de esta frase por los textos de Alquézar y Berdún ponen en evidencia su relación entre sí, bien inmediata, bien derivada de la utilización de un mismo modelo, que obviamente no es el de Jaca conocido y que no sería ajeno al modelo seguido por el del burgo nuevo de Sangüesa, puesto que coinciden con éste al añadir a los términos *libre e ingenuo* utilizados por Jaca, el de *franco*. Por su parte, el fuero del Pueyo de Pintano no contiene la frase del censo malo, pero en su formulación coincide a la letra con el de Alquézar, en tanto que el del Pueyo de Castellón ofrece la suya propia del precepto de Sangüesa, como también lo hace el de Iriberry respecto de la jacetana, cualquiera que ésta pudiera ser.

La norma sobre la disposición del espacio, siendo uno mismo el planteamiento y la solución, esto es, su libre apropiación, presenta diversas formulaciones en los varios fueros que la recogen. Frente a la mayor abstracción del fuero de Jaca en el que el precepto parece ir dirigido a garantizar la propiedad adquirida libremente frente a terceros (*claudat suam partem secundum suum posse*), los demás concretan su alcance bien a la heredad (Asín, Olite), bien al solar (Pueyo de Pintano e Iriberry), o a una y otro (Puente la Reina y Alquézar). Por su parte, los de Puente la Reina, Alquézar, Asín y Olite coinciden entre sí en expresar la lógica limitación a las tierras no cultivadas en un espacio determinado, que en el primero se fija en la posibilidad del retorno diario a la villa, en tanto que en los de Alquézar y Asín esta facultad afecta al realengo sin límite alguno expreso, aunque, como en el caso de Olite, se entiende con relación al término asignado. De los otros dos fueros, el de Pintano se refiere solo al destinado a la vivienda, en tanto que el de Iriberry contempla con un expresivo *et cetera* el de

¹⁰¹ Aunque esta norma presenta la misma formulación en el fuero de Sancho Ramírez y en su confirmación por Ramiro II, en cambio, parece que en el fuero de Estella ya en su redacción A se precisó aclarar el término, puesto que hubo de recurrirse a la expresión *sine ullo malo interdicto vel cisso*, y aún más en la B, donde ambos términos se sustituyen por *sine aliquo impedimento* (cfr. supra nota 26). Por su parte, el fuero de Iriberry, que la recoge, evita la expresión supliéndola con su contenido preciso *nichil redditus inde redentes*. A este respecto cabe asimismo apuntar la expresión *ullo malo fuero* que en el texto de Alquézar precede mediante la copulativa *atque* a la comentada.

todo edificio útil. Desde el punto de vista redaccional cabe señalar una doble similitud: una vez más, la de Iriberry con Jaca en el uso de una misma fórmula, *secundum suum posse*, tan característica del texto jacetano como la del supuesto anterior; por otro lado, la de los cinco restantes, con la particularidad de que en esta ocasión la absoluta literalidad del texto del Pueyo de Pintano se produce en relación no con el de Alquézar, sino con el de Puente la Reina.

La diferencia esencial en el planteamiento del supuesto sobre el asentamiento de población no burguesa se produce entre el fuero de Jaca y los restantes que lo contienen. No obstante, se trata de la vigencia de un mismo principio, el rechazo o admisión de determinados grupos sociales en virtud de su condición fiscal, que todos los textos formulan expresamente, en tanto que en el de Jaca se hace de forma indirecta mediante la prohibición de enajenar heredades por donación o venta a favor de los mismos. Dado que esta norma recogida en el fuero de Sancho Ramírez parece que no fue formulada para Jaca hasta 1197¹⁰², cabe pensar que su presencia en él pueda deberse a un prurito de actualizar el texto originario en el que figuraría el viejo principio de exclusión, tal como aparece formulado en algunos de los textos de carácter fundacional que así lo determinan. Al margen de éste, tampoco dejan de producirse diferencias entre los textos que ofrecen un mismo planteamiento de la cuestión. La más importante afecta a la solución, ya que los navarros, excepto el de Olite, determinan la exclusión, en tanto que los aragoneses optan por lo contrario. Por su parte, entre aquéllos se observa una progresiva liberalidad en la aplicación de la norma al mediar preceptivamente el consentimiento de la población en Iriberry, y en Estella también del rey¹⁰³, lo que bien podría tener su razón de ser en el transcurso del tiempo, así como también en las necesidades poblacionales de cada localidad. Asimismo se presentan variantes en el alcance de la norma, pues dirigida a los infanzones en el burgo nuevo de Sangüesa (y aquí también a los del burgo viejo), y en Puente la Reina, se mantiene así en los de Berdún y el Pueyo de Pintano, en tanto que en el fuero de San Cernín (siguiéndole en ello el de Iriberry) se verá ampliada a los navarros y los clérigos. Estos últimos no son mencionados en el de Olite, como tampoco los infanzones en el precepto estellés. Desde el punto de vista redaccional permanece la dualidad entre los textos navarros y aragoneses a excepción del de Olite, que también en este aspecto se muestra más próximo a los

¹⁰² Vid supra nota 39.

¹⁰³ Conviene recordar que esta norma del fuero de Estella figura a continuación de los preceptos del mismo coincidentes con el texto de Jaca de Ramiro II. El que vaya referida a los navarros y clérigos foráneos excluyendo a los infanzones parece indicar que se trata de la ampliación a dichos grupos de la norma relativa a los infanzones, con toda probabilidad vigente en Estella puesto que aparece recogida en el de Puente la Reina.

aragoneses, en tanto que entre aquéllos, muy similares entre sí, cabe reseñar una total identidad formular entre los de Puente la Reina, Pamplona e Iriberry.

Los dos preceptos restantes solo ofrecen variantes incidentales en su formulación. Por lo que se refiere al de concesión de fueros (§ 1), quizá lo más destacable respecto del enunciado que la norma presenta en el de Jaca es la ausencia en todos de referencia alguna (positiva o negativa) a la calidad de los fueros y a la circunstancia de solicitud por parte de los pobladores. Por lo demás, la diferencia estriba en presentar los de Sangüesa, así como en las respectivas confirmaciones de los de Jaca y Estella, los fueros concedidos como propios para el lugar, remitiéndose el resto a un estatuto determinado –Jaca, Estella o Sangüesa–, ya que la doble identificación solo se encuentra en el más tardío de los textos analizados, el del Pueyo de Castellón. Por su parte, el texto de Puente la Reina ofrece la singularidad de ampliar la remisión a los fueros de Estella con la de los *usaticos vel consuetudines* vigentes en la misma. Las diferencias en la redacción del precepto, muy similar en todos ellos, se presentan en el verbo(s) empleado para designar la acción real¹⁰⁴, en la forma objetiva o subjetiva (respecto del rey o respecto de los pobladores) de hacer la referencia al estatuto concedido¹⁰⁵ y en el modo de especificar el alcance genérico del mismo cuando éste se expresa¹⁰⁶.

El precepto sobre el libre aprovechamiento de pastos y bosques (§ 9) no presenta otra variante sustantiva en su formulación que la de la limitación del espacio, que lo es siempre el término del lugar¹⁰⁷, ya aparezca éste fijado mediante los pertinentes topónimos en esta u otra norma del fuero, o se haga coincidir con

¹⁰⁴ Son éstos: *concedo et confirmo* en los de Jaca y Ainsa, *confirmo* en el del burgo viejo de Sangüesa, *dono* en los del burgo nuevos de Sangüesa y Asín, Alquézar, Olite y Pueyo de Pintano, *concedo* en el de Puente la Reina y, finalmente, *dono et concedo* en los de Pamplona e Iriberry y en las confirmaciones de los de Jaca y Estella. El fuero de Berdún liga directamente la concesión de fuero a la fórmula de notificación protocolaria *placuit mihi*.

¹⁰⁵ Presentan una formulación objetiva los fueros de Alquézar, Ainsa, Berdún y los Pueyos de Pintano y Castellón, con la particularidad que todos ellos remiten al fuero de Jaca (identificado en Castellón con el de Sangüesa); formulación subjetiva con referencia a un acto regio, los de Sangüesa y Asín y las confirmaciones de Jaca y Estella, y formulación subjetiva con referencia a los pobladores, peculiar por referirse a la demanda de los mismos, en el de Jaca de Sancho Ramírez, y con referencia al estatuto del lugar cuyo fuero se concede, los de Puente la Reina y Olite, Pamplona e Iriberry.

¹⁰⁶ Con la particularidad en este caso de una evidente gradación textual, así, en el fuero del burgo viejo de Sangüesa, *de letzdas et de totas alias causas*, en el de Puente la Reina, *in totas vestras causas et vestras faciendas*, y en el de San Cernín de Pamplona e Iriberry *in totas vestras faciendas et vestros iudicios*.

¹⁰⁷ Hecha la salvedad del fuero del Pueyo de Castellón que se refiere a *todo meo regno*, lo cual posiblemente no tenga otra base que la errónea interpretación por parte del autor de esta versión romance del término realengo que pudiera figurar en el modelo transcrito.

el territorio circundante cuya extensión no impida el retorno cotidiano a la villa, como es el caso de los fueros de Ainsa y Asín, medida espacial que asimismo aplica a esta norma el fuero de Jaca y su confirmación, así como la de Estella¹⁰⁸, y también las concesiones del Batallador a las poblaciones navarras por superar ésta el término concedido¹⁰⁹. La redacción del precepto, sin que en ningún caso coincida plenamente, presenta una notable similitud, menos acusada en el texto jacetano, así como más notoria entre el segundo párrafo dedicado a este asunto por el del burgo nuevo de Sangüesa, y los de Ainsa, Asín, Pintano y en menor medida Berdún, mediando no obstante una variación en el enunciado de los derechos que también se produce en los de Puente la Reina y Pamplona¹¹⁰. Aquél, sin perder su similitud formular con los restantes, se muestra más próximo al de Jaca, que, a su vez, coincide con el del burgo viejo de Sangüesa en el empleo del término *silva*, detalle, no por mínimo, irrelevante, salvo que se trate de una coincidencia meramente casual. Por su parte, el fuero de Iriberry parece seguir el modelo iruñés, aunque con formulación propia, como así lo es también la que ofrece la norma en el del Pueyo de Castellón.

5.1.2. Supuestos que no se dan en el fuero de Jaca

Se trata de dos supuestos íntimamente ligados al asentamiento de población, pues el segundo de ellos, la exención de lezda, suele acompañar al núcleo de privilegios propio de las cartas fundacionales. La ausencia de la norma relativa a la concesión de términos (§ 1) en los textos de Jaca hoy conocidos no descarta la posibilidad de su existencia en un documento anterior, mientras que en los de San Cernín y Alquézar parece estar justificada por ir dirigidas a unas poblaciones asentadas en un entorno predeterminado¹¹¹. En los restantes textos,

¹⁰⁸ Con la particularidad de ampliar el tiempo a un día completo para cada desplazamiento (cfr. F E I, 2).

¹⁰⁹ Que esta extensión sobre la que se reconoce el derecho de explotación de montes y pastos podía afectar a los términos de otras villas lo reconoce expresamente una de las normas dedicadas a ello en el fuero del burgo nuevo de Sangüesa al referirse expresamente a los *terminos de alias villas in circuytu de Sangossa*.

¹¹⁰ Se trata de nuevo de una variante motivada posiblemente por una dificultad de comprensión de una palabra determinada, en este caso la empleada por ambos textos de Sangüesa, *lignare*. El fuero de Puente la Reina salva el término acudiendo a la expresión *inçidatis ligna* que presenta como disyuntiva de *talliare*, en tanto que los restantes optan por su omisión.

¹¹¹ Ello resulta evidente en el caso del barrio de San Cernín, de concreta localización dentro de un recinto urbano más amplio. En cuanto a Jaca, aunque cabe dentro de lo probable que la norma figurara en su documento fundacional, pudo no considerarse oportuna la incorporación de la misma en la confirmación de Ramiro II y en la posterior refundición atribuida a Sancho Ramírez, por no adecuarse lo allí establecido a la realidad del momento en que se procedió a la elaboración de estos instrumentos.

dado su contenido, la formulación presenta en cada uno carácter autónomo, pudiéndose señalar tan solo la evidente similitud formal y sustantiva existente entre los fueros de Ainsa y Asín¹¹².

Podría ser que su condición de paso obligado de la ruta jacobea fuera la causa de que la exención de la lezda no figure entre las normas de los primeros estatutos concedidos a Jaca, Estella y Pamplona¹¹³, aunque sí parece haber tenido vigencia en Sangüesa, quizá por tratarse del principal privilegio concedido por Sancho Ramírez al burgo viejo, destacado expresamente por el Batallador en la confirmación de sus fueros, y si bien es cierto que no se refiere en concreto a su exención, parece evidente que así sería, no solo por figurar entre las disposiciones contenidas en los fueros de Asín y Pueyo del Castellón, sino por ser privilegio habitual en las concesiones de este carácter del propio rey Sancho y también de su sucesor Pedro I¹¹⁴. La exención de lezda se extiende a todo el realengo. Es posible que su exigencia a la salida del reino, a la que solo se refiere el fuero de Asín, fuera reconocida como norma general. Salvada esta precisión, la formulación de la norma es idéntica en todos los textos, si bien en el fuero de Berdún aparece aplicada a la población franca y judía. Por su parte, el fuero de Castellón exime no de lezda sino de peaje en tierra y mar, lo que sin duda hay que atribuir a iniciativa del autor de la versión conocida¹¹⁵.

5.2. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los aragoneses

Los siete preceptos que integran esta serie ofrecen un comportamiento asimismo diverso, pues en tres de ellos las variantes afectan fundamentalmente a la redacción, en dos también al planteamiento, aunque no a la solución, mientras que en un tercero ésta se ve afectada por el distinto planteamiento del supuesto.

¹¹² Sobre el alcance de esta correspondencia vid. supra lo expuesto sobre el precepto relativo a la alera foral.

¹¹³ Recuérdese cómo la exención de lezda en Jaca fue concesión de Ramiro II. Por su parte, la versión primigenia del fuero de San Cernín de Pamplona no recoge esta norma, aunque sí lo hace una versión ampliada del mismo con una disposición, entre otras, que exime a los burgueses del pago de lezda y peaje, que pudo formarse a raíz de la confirmación por Sancho VI de la exención de peaje (cfr. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, nº 8 y pp. 25, 32, 85-86 y 127-128). En cuanto al fuero de Estella se ocupa de la regulación de la lezda en II, 59, pero no establece la exención con la amplitud con que figura en los fueros examinados. Los fueros de Olite e Iriberri, fieles en ello a sus matrices, no recogen la exención.

¹¹⁴ Así lo hizo Sancho Ramírez al conceder fuero a la población navarra de Arguedas en 1092 y a las de Alquézar, Monzón y Castellar en Aragón. Asimismo contienen la exención los privilegios concedidos por Pedro I a Huesca y Barbastro.

¹¹⁵ Recuérdese como la tendencia a la exageración se hace asimismo patente en este texto al hacer extensivo el derecho de explotación de los términos a todo el reino (cfr. supra nota 107).

Asimismo distinta solución, al menos parcial, ofrecen los fueros que se ocupan de la regulación del fonsado.

El mayor grado de identidad se produce en los supuestos que versan sobre la celebración de los juicios (§ 19), el uso de armas (§ 13) y el duelo judicial (§ 10). Recogen el primero los fueros de Ainsa, Asín y Berdún, los cuales, como el de Jaca eximen a los habitantes del lugar de cualquier comparecencia judicial que no tenga lugar en la villa. La formulación del precepto, más explícita en los de Ainsa y Asín por precisar algunos detalles, se hace concisa en el de Jaca, a partir quizá de una redacción similar a la de Asín, en tanto que el de Berdún, próximo formalmente al de Jaca, salva la posibilidad de desarrollo con una remisión expresa a la misma. En el segundo precepto, común a los fueros de Jaca y Alquézar, siendo uno mismo el supuesto, no dejan de producirse diferencias de matiz tanto en su planteamiento como en la solución. Así, ambos sancionan el uso ofensivo de armas con una multa de mil sueldos, pero el de Jaca ofrece como alternativa la amputación de la mano. A ello se añade el que en éste la norma aparezca dirigida a punir la acción contra un vecino, en tanto que en el de Alquézar esta referencia es de carácter espacial, en el burgo o en el mercado, lo que implica la superación de la exigencia de vecindad. Acorde con este mayor grado de evolución de la norma en el texto de Alquézar, evidente en estas diferencias, se muestra la redacción, que prescinde del enunciado detallado de las armas, implícito en la expresión de la intencionalidad, sin perjuicio de una posible relación textual de inmediatez difícil de precisar a falta de otros elementos de comparación. La norma sobre el duelo judicial solo es recogida por el fuero de Asín, que introduce variantes sobre la formulación jacetana, al no detenerse en los aspectos circunstanciales y ofrecer una imagen más amplia del procedimiento judicial, ya que hace extensiva la prohibición a la prueba del hierro candente y da validez al juramento. A tales diferencias se corresponden lógicamente enunciados diversos.

De las tres normas en las que los textos aragoneses difieren en el planteamiento de unos mismos supuestos respecto del de Jaca, dos se encuentran en los fueros de Alquézar y Asín, y la tercera solo en este último. La norma sobre los molinos (§ 21), que en los tres fueros implica la renuncia por parte del soberano al monopolio sobre los mismos, difiere en su planteamiento en la medida en que el texto jacetano se dirige a establecer la libertad de molienda, mientras que en los de Alquézar y Asín el monarca reconoce su libre propiedad a los vecinos. Más expresivas a efectos de transmisión textual resultan las otras dos disposiciones, ya que la diferencia en el planteamiento es reflejo de un cambio gradual en su formulación. La primera de ellas, sobre la penalización del homicidio (§ 14), se ciñe en el fuero de Jaca a establecer la cuantía de la sanción, pero no así en el de Alquézar, que sobre ello introduce la limitación de la responsabilidad al autor del

hecho, a la vez que en la solución establece la prisión e incautación de los bienes del homicida como medidas cautelares de la satisfacción de la multa. Por su parte el fuero de Asín se limita a eximir a los vecinos de responsabilidad por el homicidio ocurrido fuera del burgo. A esta gradación en el planteamiento corresponde la mayor perfección formal de ambos textos como refleja el hecho de tipificar con el término *homicidio* la acción punible. Algo similar ocurre con la norma relativa a la percepción de las caloñas (§ 18), si bien con solo dos testimonios de su evolución. El fuero de Jaca condiciona al consentimiento de seis de sus próceres el cobro de las caloñas por parte del rey, en tanto que el de Asín, reconociendo éste (quizá bajo el mismo condicionamiento) establece la libre disposición por los vecinos de las caloñas no reclamadas por el monarca. Dada la acusada diferencia en el planteamiento de la norma por uno y otro texto, no se encuentra entre los mismos, como era previsible, resquicio alguno de semejanza en su redacción.

También son los fueros de Jaca y Asín los únicos en ocuparse de la regulación del fonsado con soluciones parcialmente distintas, puesto que el de Asín tras enunciar la exención de siete años para sus vecinos y futuros pobladores se remite a lo establecido por el de Jaca¹¹⁶. Además de esta referencia implícita, el origen jacetano de la exención aparece testimoniado en la concesión de *tales fueros quomodo habent illos burzeses de Iacca* a la villa de Luesia. Si esta remisión lo era a un texto de Jaca donde figuraba dicha exención, hoy desconocido, o por tal era tenido el fuero de Asín que la contiene, no lo sabemos¹¹⁷, pero en todo caso, dado el carácter privilegiado de la norma y su relación con el proceso repoblador de estas villas, habría que pensar que de haberse aplicado en Jaca, ello hubo de suceder con anterioridad a la formulación de la norma recogida en sus textos hoy conocidos.

5.3. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los de las poblaciones navarras

Al margen de la relación entre los fueros de Jaca y Estella evidente por la semejanza literal de sus textos ya examinada, solo un precepto del fuero de Puente la Reina encuentra una cierta correspondencia con el estatuto jacetano por cuanto en ambos se recurre a la prescripción de año y día como plazo de la resolución de sus respectivas normas, en el primero la adquisición de la propiedad y en el segundo a fin de cumplir con el requisito de asentamiento exigido para obtener la vecindad.

¹¹⁶ Aunque en él sólo se dice *...et post VII annos completos quod me securratis ad lite campale*, es de suponer que fuera, como en Jaca a sus propias expensas durante tres días.

¹¹⁷ A este respecto conviene recordar la proximidad de fechas de la concesión de Luesia en 1154 y la confirmación del fuero de Sangüesa por Sancho VI de 1158 (cfr. supra nota 77).

5.4. Supuestos comunes a los fueros navarros y aragoneses que no recoge el fuero de Jaca

Las correspondencias enmarcadas bajo esta rúbrica tienen escaso alcance en el conjunto de los textos por cuanto solo afectan a cuatro y tres de ellos, que nunca son los mismos.

La norma que garantiza con la protección real los derechos concedidos sobre el lugar de asentamiento (§ 9) es recogida por los fueros del burgo nuevo de Sangüesa y Puente la Reina con formulación casi idéntica, sancionando la prenda en los términos concedidos con una multa de sesenta sueldos. Esta misma pena, agravada con la incursión en la ira regia establece el de Olite para un supuesto similar, aunque formulado con alcance general, ya que se refiere a toda acción, no solo la prenda, atentatoria contra un poblador de la villa. Mediando entre unos y otros, el fuero de Ainsa se refiere, guardando cierto paralelismo formal con aquéllos, a los derechos sobre los términos en el mismo sentido, pero sin concretar el daño ni determinar sanción alguna.

También incidencia mayoritaria en los textos navarros encuentra la norma relativa a la igualdad de fuero (§ 5) con diferencias de matiz en su planteamiento, pues formulada con sentido de obligatoriedad respecto del sometimiento de los pobladores que se establecieran en el burgo de San Cernín a su derecho, en cambio el enunciado que ofrecen los otros dos, Pueyo de Pintano e Iriberrí, marca el acento en su carácter privilegiado, coincidiendo en destacar el alcance personal y no local de este derecho. Más allá de esta coincidencia nada en su formulación induce a pensar en una relación más estrecha entre ambos textos, que ofrecen sensible divergencia en sus respectivos planteamientos, puesto que el primero lo hace en relación con las posibles propiedades del poblador en otras tierras de realengo que resultarán así *liberas et franchas a fuero de Jaca*, en tanto que el de Iriberrí, siguiendo de cerca el tenor literal del texto iruñés, lo refiere concretamente a los pobladores navarros, infanzones o eclesiásticos admitidos por la comunidad para los que la aceptación obligada del fuero del lugar conllevaba la condición de franqueza propia de sus habitantes.

El precepto sobre la obligación de diezmar (§ 4) recogido por los fueros de Puente la Reina, Asín y Berdún, siendo uno el planteamiento y la solución, la posible relación de estos dos últimos entre sí resulta manifiesta al aludir ambos a la cuarta episcopal, sobre la que no se pronuncia el de Puente la Reina.

No puede dejar de sorprender, dado el carácter burgués de estas poblaciones, que la celebración del mercado solo encuentre atención normativa en los fueros de Alquézar (§ 5), San Cernín y Berdún. El enunciado del correspondiente precepto en el texto navarro parece ser independiente del de los aragoneses por cuanto, admitida su celebración, el primero se limita a señalar el lugar en

tanto que en los aragoneses la referencia circunstancial es de carácter temporal, coincidiendo en el día fijado, los jueves, no así en la frecuencia que si del contexto del fuero de Berdún se deduce semanal, en Alquézar es preceptivamente quincenal. La razón de este día la da el fuero de Berdún al indicar la precedencia del mercado de Jaca, que se celebraba los martes, dato de especial interés en la medida que revela la prioridad admitida de Jaca sobre las restantes poblaciones del camino, al menos en este aspecto concreto, y ello antes incluso de haberse reconocido oficialmente su existencia¹¹⁸.

5.5. Supuestos comunes a los fueros aragoneses

La estrecha relación entre los fueros de Alquézar y Berdún evidente en la norma anterior se acentúa con la presencia en ambos y solo en ellos de otra norma (§ 5) mediante la cual el rey hace objeto de su especial protección a los viandantes que concurran al mercado, imponiendo una elevada multa, mil sueldos, a quienes de una u otra forma atentaran contra ellos durante el tiempo del trayecto, estimado por el de Alquézar de tres días. Esta misma disposición favorable a garantizar el tráfico comercial la manifiesta asimismo, formulándola positivamente, Pedro II al conceder a Jaca la celebración del mercado, lo que de nuevo incide en señalar el estrecho vínculo normativo existente entre las poblaciones aragonesas.

Por último, la concordancia señalada entre los fueros de Berdún y el Pueyo de Pintano relativa al coto de los ganados no implica coincidencia normativa alguna, pero sí resulta indicativa de la presencia en la región de una práctica ganadera, regida fundamentalmente por la costumbre, en la que si se ha de juzgar por la norma de Berdún, primaba el principio aragonés del *tortum per tortum*¹¹⁹.

IV. EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO JACETANO

Tan minucioso análisis no podía dejar de aportar algunos resultados útiles a la hora de llenar el vacío derivado de la crítica de los documentos forales jacetanos e intentar reconstruir, en la medida de lo posible, su proceso de formación hasta el momento en que los instrumentos de que se dispone lo permite.

¹¹⁸ La celebración de mercado en Jaca los martes de cada semana aparece como privilegio concedido por Pedro II en 1197 (cfr. supra nota 14). Aunque el fuero de Estella no recoge ninguna norma relativa a la celebración, varias disposiciones de su fuero indican que éste tenía lugar también los jueves (II, 59.1 y 62.4).

¹¹⁹ Vid. LALINDE, J., *Los fueros, op. cit.*, p. 30.

Frente a la visión hasta ahora mantenida, por defecto de crítica, de un texto único ampliamente difundido, a pesar de lo cual únicamente llegó a plasmarse, y ello de forma incompleta, en uno solo de los lugares receptores del mismo, la crítica textual presenta un panorama dinámico por cuanto enmarca un proceso de formación en el que es posible distinguir al menos dos fases sucesivas del mismo.

La primera fase se corresponde con la iniciativa de Sancho Ramírez de dar carta de naturaleza mediante su expreso reconocimiento a los asentamientos de población que se habían venido produciendo en sus dominios, a la vez que al privilegiarlos con la concesión de un estatuto favorable procuraba su incremento. De ahí que entre otras, las villas navarras de Sangüesa y Estella, y Jaca, vinculadas aquéllas en su origen y ésta en su desarrollo al proceso repoblador derivado del tránsito hacia Santiago, fueran objeto de la atención real y recibieran su correspondiente carta de fuero. Estas cartas de fuero, sin perjuicio de alguna diferencia, contendrían unas mismas normas dirigidas a establecer las condiciones del asentamiento. Por lo que se refiere al espacio, se fijan los términos (salvo que, como pudo haber ocurrido en Jaca, estos hubieran sido ya reconocidos previamente) y los derechos de la comunidad vecinal a su aprovechamiento. Asimismo se reconoce a cada individuo o grupo familiar la libre adquisición de la tierra laborable de acuerdo con sus posibilidades dentro de los términos señalados. Además, en las villas navarras el rey manifiesta expresamente el alcance efectivo de su protección sobre el término sancionando con una multa de 60 sueldos la prenda ejercida contra sus pobladores¹²⁰. La igualdad de fuero aparece garantizada al negar la posibilidad de establecimiento a los infanzones y quizá también a los clérigos, en tanto que la libertad personal y patrimonial encuentra su expresión normativa al reconocerse la condición de franquicia para todas las propiedades que pudieran adquirir en el realengo. Esta base común de condiciones de privilegio para las tres villas se completa con algunas exenciones, que, a tenor de los textos, no serían las mismas, sino aquéllas que por razón del momento de la concesión y las circunstancias del lugar resultarían más oportunas. Así, los vecinos de Sangüesa se verían exentos del pago de la lezda en las villas y mercados del reino, en tanto que los de Estella y Jaca lo serían de asistir con las armas al rey durante siete años¹²¹. Esta diferencia de

¹²⁰ Siempre partiendo de la probable identidad normativa y también de redacción entre el primitivo fuero de Estella, hoy desconocido, y las disposiciones recogidas en el de Puente la Reina.

¹²¹ Aunque ni el fuero de Jaca ni el de Estella conocidos recogen esta exención, no se trata de una afirmación gratuita. Su posible vigencia en Jaca con anterioridad a la formulación de la norma que recogen ambas versiones del fuero de Sancho Ramírez se deduce de la concesión del fuero de Jaca a Luesia (vid. supra III). Por lo que se refiere a Estella su fuero recoge la norma en los mismos términos en que aparece formulada en el texto jacetano (I, 1.1); ahora bien, el hecho de que una de sus rúbricas finales *De*

contenido entre el fuero de Sangüesa y los de Jaca y Estella, pero también las coincidencias de los navarros en prescribir la sanción de la prenda, así como su mayor proximidad literal frente al de Jaca inclinan a suponer que su concesión se produjo no de forma simultánea, sino sucesiva. En este *iter* cronológico correspondería la prioridad temporal a Sangüesa, ya que a juzgar por la exención de la lezda a su primer asentamiento, parece probable que su contenido fuera similar al de otras cartas de fuero del rey Sancho, en tanto que la del fonsado se muestra claramente excepcional¹²². Por otra parte la mayor proximidad literal entre las normas de los fueros de Sangüesa y el de Puente la Reina inclinan a situar la concesión de Estella en segundo término para terminar con la de Jaca, lo que viene a coincidir con el hecho de que sea precisamente en ella donde se proceda a desarrollar el derecho originado por esta primera iniciativa regia con mayor intensidad, abriendo paso a la segunda fase de este proceso.

Esta segunda fase, a juzgar por los resultados de la crítica textual, culmina con la formulación y fijación por escrito de unas normas generadas por la convivencia de gentes establecidas en un entorno determinado bajo unas condiciones específicas garantes de su libertad. Si el proceso de creación normativa debió producirse igualmente en cada una de estas villas, parece, sin embargo, que el redaccional solo tuvo lugar en Jaca, revistiendo cierta intensidad, pues se concretó en varias recensiones normativas en un lapsus de tiempo no demasiado amplio. Que cuando al conceder el fuero de Estella a Puente la Reina, en 1122, Alfonso I se limitara a especificar las condiciones relativas al asentamiento de la población, recurriendo para los demás asuntos que se pudieran plantear —*causas et fazien-das*— a una referencia un tanto difusa a *tales fueros et tales usaticos vel consuetudines* de sus vecinos, resulta sintomático no de un vacío normativo, pero sí de la falta de un instrumento en que ese derecho vivido apareciera concretado en unas disposiciones precisas en Estella, pero también en Jaca porque, de lo contrario, el rey Alfonso hubiera acudido a él, como lo hizo años después en la repoblación de Ainsa y el burgo nuevo de Alquézar. Sobre quiénes se hicieron cargo de esta tarea y cómo se llevó a efecto apenas se encuentra respuesta en los textos. De sus autores solo cabe deducir a la vista del contenido de sus normas que no atañen al

foro (III, 69/72) ratifique dicha norma, explicitando a continuación, puntualmente, una serie de situaciones que excusan su cumplimiento, podría verse como un intento de las autoridades vecinales de salir al paso de una práctica contraria basada en esta primera exención. Por otra parte, el que esta norma figure entre las recogidas en el fuero de Asín no significa necesariamente su vigencia en Sangüesa, pues dada la evidente relación textual de este fuero con las concesiones del fuero de Jaca a otras villas aragonesas pudo ser ésta la vía de recepción en su fuero de dicha norma.

¹²² Sobre los fueros de Sancho Ramírez que contienen la exención de la lezda vid supra nota 114. Por el contrario, la norma sobre el fonsado que se encuentra en varios de estos textos (Arguedas, Ujué, Monzón y Castellar) es la establecida en el fuero de Jaca antes comentada

asiento de la población, que se trataría de gentes conocedoras de la costumbre de la tierra y también de la práctica judicial. Del modo de actuar, algunos vestigios se inducen de la crítica textual, pues las concordancias sustantivas y formales que de ella se derivan exigen la existencia de varias redacciones:

Una primera habría sido formada a partir del documento de Sancho Ramírez como desarrollo del mismo, consistiendo en su ampliación con una serie de normas de orden procesal y penal –la celebración de los juicios en la villa, la exclusión como prueba judicial del duelo, la penalización del homicidio y el empleo de armas con fines ofensivos, y la disposición de las caloñas establecidas– y alguna otra de carácter privilegiado como la libertad de molienda, y derivadas de la costumbre de los nuevos pobladores como la prescripción de año y día. Posiblemente este sería el texto del derecho jacetano cuando su fuero fue concedido a Ainsa y Pamplona, ya que si en el primero se encuentra recogida la norma sobre la celebración de los juicios, en el de San Cernín no deja de ser expresiva que la referencia genérica se haga, frente a la fórmula utilizada en Puente la Reina, como en él, a *vestras faziendas*, pero también a *vestros iudizios*. Por otra parte, la presencia en el fuero de Ainsa de la cláusula sobre la exención de la lezda y su proximidad literal, en términos generales, a los de Sangüesa y Puente la Reina, así como la remisión en el iruñés a *tales fueros... quomodo fuerunt populatos illos populatores de Jaka* no dejan de ser detalles reveladores de la estrecha relación de este texto con la primera concesión de Sancho Ramírez a Jaca, a la vez que de su similitud con las de Sangüesa y Estella.

Este texto, a su vez fue objeto de revisión dando lugar a dos nuevas recensiones, realizadas con total independencia y posiblemente en tiempos y lugares diferentes. La primera de estas recensiones, aunque vinculada nominal y sustantivamente a Jaca parece haberse formado en el transcurso de la adaptación de su derecho a otras comunidades. Se caracteriza por el hecho de que algunas de sus normas, las de índole penal y procesal, presenten un mayor grado de desarrollo sustantivo y elaboración formal, y la adición de otras nuevas que no son sino la asunción de los modos y prácticas de Jaca en asuntos concretos, tales como la celebración y protección del mercado y la obligación de contribuir a la iglesia con el diezmo y la cuarta episcopal. Este texto fue recibido en el burgo nuevo de Alquézar y en Asín, donde quizá por refundirse o adecuarse en las normas comunes a la carta concedida por Sancho Ramírez al burgo nuevo de Sangüesa se presenta como el fuero propio de esta villa. Asimismo sería el utilizado, siguiendo la versión recogida en Alquézar, por Ramón Berenguer y Alfonso II en sus concesiones a Berdún y Pueyo de Pintano. La segunda recensión se llevó a cabo en Jaca, posiblemente ya bajo el reinado de Ramiro II. Sin transcendencia inmediata más allá de sus límites, su importancia resultó decisiva ya que no solo supuso la fijación prácticamente definitiva del derecho jacetano, sino que llega-

ría a alcanzar mayores cotas de difusión al ser adoptada en Estella como fuero propio y, mediando o no concesión expresa de este último o con la denominación originaria, en San Sebastián y otras villas guipuzcoanas. Desde el punto de vista sustantivo y formal supuso también una importante reelaboración del texto jacetano precedente puesto que sobre él, aun manteniendo su atribución al rey Sancho, se procedió, en primer lugar, a la adaptación de sus normas a las nuevas circunstancias, prescindiendo de algunas de las cláusulas contenidas en el privilegio de Sancho Ramírez –concesión de términos, apropiación del solar, prohibición de asentamiento a los infanzones–, y cambiando la formulación de otras, ya fuera en su contenido, como en la relativa a la exención del fonsado, que ahora se hace preceptivo, ya en su redacción, que se hace más concisa, logrando con ello el efecto de una mayor abstracción y generalidad. En segundo lugar, se amplía su contenido dispositivo con nuevas normas en materia procesal –prestación de fianzas– y en mayor medida penal –estupro y violación, agresiones diversas y quebranto de la paz de la casa– y relativas al orden vecinal –falsificación de medidas–.

Ya fuera porque este texto fue presentado al rey monje para su confirmación, ya porque sirviera de base para elaborar la *conscriptio* de una actuación suya en la que además de conceder otros privilegios procediera a confirmar los fueros de la villa, lo cierto es que ello supuso su consagración definitiva. A partir de entonces seguirá su propia vida hasta llegar a formar parte de algunos de los documentos que han llegado a nuestros días a través de un proceso de transmisión y reelaboración textual sobre el que algo apunta su crítica diplomática con la que este estudio se iniciaba.

Con este texto de Ramiro II parece cerrarse el primer ciclo en el proceso de formación del derecho jacetano que ha tratado de reconstruirse en la medida que los textos de que se dispone sobre su difusión lo han permitido. De cualquier forma, ello no constituye más que un primer paso en la aclaración de un proceso mucho más amplio, en modo alguno libre de incógnitas (algunas aquí apuntadas), cuya resolución requiere, sin duda, de un análisis de mayor envergadura por serlo la de los textos de que se precisa, superando con creces los límites cronológicos y espaciales de nuestro actual propósito.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.
- BARRERO, Ana M^a, El fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247. Carmona*

- (Sevilla), 22 al 25 d septiembre de 1997, Sevilla: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 387-413.
- El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En De la Iglesia Duarte, José Ignacio (dir.), *I Semana de Estudios medievales. Nájera 1990*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.
- Las redacciones navarras del fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, vol. 53, núm. 196 (1992), pp. 409-428.
- BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC, 1989.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, La cancillería real en el reino de Aragón (1035-1134). En *Folia Budapestina*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico; CSIC, 1983, pp. 23-46.
- La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de los Amigos del País, 1993.
- DU CANGE, *Glossarium Mediae latinitatis et infimae Latinitatis*, Niort: Favre, 1883-1887.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos y OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 115-215.
- GOURON, André, Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona, *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 337-354.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.
- LACARRA, José M^a, Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media, *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 4 (1951), pp. 139-155.
- Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 461-73) y Ainsa (*Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro (números 1 a 319)*, Zaragoza: Anúbar, 1982.
- LACARRA, José M^a y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca: 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

- Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1991.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos XI a XII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983.
- El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-26.
- La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-327.
- Navarra y Aragón. En *Historia de España de Menéndez Pidal dirigida por J. M^a. Jover Zamora, IX. La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998.
- Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 283-295.
- MOLHO, Mauricio, Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), pp. 265-352.
- El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Instituto de estudios pirenaicos, 1964.
- MOR, Carlo Guido, A l'origine de l'école de Montpellier: Rogerius ou Placentinus, *Recueil de mémoires et travaux. Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit*, 6 (1967), pp. 145-155.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Privilegios altomedievales: El fuero de Jaca (c. 1076)*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1997.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y Aragón*, Madrid: Imp. de José María Alonso, 1847.
- PAVÓN BENITO, Julia, Fuero de Jaca y fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas. Tomo III. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 343-353.

- RAMOS LOSCERTALES, José M^a, Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 397-416.
- Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1927.
- SANCHEZ BELDA, Ismael (ed.), *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere a Jaca como *civitas regia*, Madrid: CSIC, 1950.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, El camino de Santiago en Aragón. En *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del I Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, Oviedo: Gobierno del Principado de Asturias, 1993, pp. 87-101.
- UBIETO, Agustín, *Los «tenentes» en Navarra y Aragón en los siglos XI y XII*, Valencia: Anúbar, 1973.
- UBIETO, Antonio, *Crónica de los Estados Peninsulares (Texto del siglo XIV)*, Granada: Universidad de Granada, 1955.
- Documentos de Ramiro II de Aragón*, Zaragoza: Anúbar, 1988.
- Jaca: Documentos municipales, 971-1269*, Valencia: Cronista Almela y Vives, 1975.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María, URÍA, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. III*, Madrid: CSIC, 1949.
- YAGÜE FERRER, M^a Isabel, *Jaca: Documentos municipales (971-1324). Introducción y concordancia lematizada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1995.